

Honorable Magistrado
Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (reparto)
Ciudad.

Ref. ACCIÓN POPULAR.

Accionante: LIBARDO MELO VEGA.

Accionado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA.

LIBARDO MELO VEGA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en este Distrito Capital identificado con C.C. 79.266.839 de Bogotá, con el debido respeto, manifiesto que en ejercicio del derecho constitucional que establece el artículo 88 Superior, formulo ante su Despacho **ACCIÓN POPULAR** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA** con el objeto de que previos los tramites del proceso constitucional que regla la Ley 472 de 1.998, se ordene y obligue a la entidad accionada a cesar la vulneración de los derechos e intereses colectivos consagrados en los **literales b) La moralidad administrativa y n) derecho colectivo de los consumidores y usuarios del artículo 4 de la citada norma legal.**

I. HECHOS.

Como se expondrá en detalle a lo largo de esta demanda, a pesar de reiteradas solicitudes realizadas mediante derecho de petición, respecto de los productos **“JUGO DE NARANJA Reducido en calorías”** identificado con registro sanitario RSAD12I41905, **“JUGO DE NARANJA Con Pulpa”** identificado con registro sanitario RSIAD12M26591 (reclasificado expediente 20218800), **“JUGO DE NARANJA SIN PULPA”** identificado con registro sanitario RSIAD12M26591 (reclasificado expediente 20218800) de la marca COUNTRY HILL, **el INVIMA ha omitido** a lo largo de los años proteger en debida forma los derechos colectivos de los consumidores a recibir un adecuado aprovisionamiento y a recibir información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan, **OMITIENDO revisar y verificar si los productos marca Country Hill se ajustan a las disposiciones y reglamentaciones específicas (RESOLUCION 3929 DE 2013), y más concretamente, a las disposiciones relacionadas con la utilización de la denominación de “JUGO” dada a estos productos**, así como, adoptar las MEDIDAS SANITARIAS DE SEGURIDAD de forma INMEDIATA de conformidad con lo establecido en

las normas aplicables, en pro de la efectiva defensa de los derechos colectivos de los consumidores.

La conducta omisiva del INVIMA al no actuar de forma oportuna, célere y eficaz en pro de la defensa de los DERECHOS COLECTIVOS DE LOS CONSUMIDORES a recibir un adecuado aprovisionamiento y a recibir información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que se les ofrezcan, conlleva la violación de otro DERECHO COLECTIVO como es el de la MORALIDAD ADMINISTRATIVA ya que *“...ha de considerarse como inmoral toda actuación que no responda al interés de la colectividad y específicamente, al desarrollo de los fines que se buscan con las facultades concedidas al funcionario que lo ejecuta...”*, además, debe tenerse en cuenta que *“...La moralidad administrativa, se refiere al ejercicio de la función administrativa conforme al ordenamiento jurídico y a las finalidades propias del cumplimiento de las funciones públicas, determinadas por la satisfacción del interés general y no por intereses privados y particulares...”* (textos entre comillas extractados de: CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil seis (2006) Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01089-01(AP)).

A continuación paso a exponer los hechos, acciones u omisiones que motivan esta demanda mediante los cuales se demuestra que el INVIMA ha violado derechos colectivos tales como la MORALIDAD ADMINISTRATIVA y los DERECHOS COLECTIVOS DE LOS CONSUMIDORES a recibir un adecuado aprovisionamiento y a recibir información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que se les ofrezcan, demostrándose que el INVIMA ha OMITIDO ejercer de forma oportuna y diligente la función administrativa de inspección, vigilancia y control conforme al ordenamiento jurídico y a las finalidades propias de las funciones públicas atribuidas por la ley en pro de la satisfacción del interés general.

1. El día **11 de agosto de 2021** mediante derecho de petición (radicado No. 20211160506) dirigido a los siguientes funcionarios del INVIMA: Dr. Julio César Aldana Bula - director general, Dr. Larry Sadit Álvarez Morales - Dirección de Operaciones Sanitarias y Dra. Melissa Triana Luna – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, **solicité al INVIMA lo siguiente de forma clara y**

expresa, teniendo en cuenta que la sociedad MEALS DE COLOMBIA S.A.S. viene ofreciendo a los consumidores los productos “JUGO DE NARANJA Reducido en calorías” identificado con registro sanitario RSAD12I41905, “JUGO DE NARANJA Con Pulpa” identificado con registro sanitario RSIAD12M26591 (reclasificado expediente 20218800), “JUGO DE NARANJA SIN PULPA” identificado con registro sanitario RSIAD12M26591 (reclasificado expediente 20218800) de la marca COUNTRY HILL (de ahora en adelante los productos), **utilizando la denominación de “JUGO” violando lo ordenado en la resolución 3929 de 2013:**

De conformidad con lo ordenado en el artículo 144 de la LEY 1437 DE 2011 por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respetuosamente solicito que **dentro del término de quince (15) días esta entidad adopte de FORMA INMEDIATA las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo de los consumidores a recibir un adecuado aprovisionamiento, en donde, así mismo, se garantice, proteja y respete su derecho colectivo de carácter constitucional a recibir información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, protegiéndolos de prácticas que los inducen a error, conforme a lo ordenado en las normas y reglamentos técnicos aplicables**, derecho colectivo amenazado o violado por la sociedad MEALS DE COLOMBIA S.A.

Las medidas que se solicita sean tomadas por esta entidad de forma INMEDIATA para proteger de forma efectiva los derechos colectivos de los consumidores, **de conformidad con las facultades que posee esta entidad, acorde con lo ordenado en las normas aplicables mencionadas en este derecho de petición y demás normas aplicables**, son las siguientes:

- a) En defensa del DERECHO A LA IGUALDAD consagrado en el art. 13 de la Constitución Política de Colombia, se de aplicación a las normas correspondientes tal como lo ha hecho esta entidad en casos similares (ver Informe rendido por la Dra. Melissa Triana Luna – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INIVIMA al Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá dentro del trámite de la acción popular No. 2019-0178).

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e **iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades** y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

- b) *Adoptar las medidas necesarias de seguridad, preventivas, de seguimiento y demás actuaciones administrativas a que haya lugar para proteger de forma efectiva, inmediata y oportuna los derechos colectivos de los consumidores.*
- c) *Aplicar de forma inmediata la medida sanitaria de seguridad preventiva, consistente en la congelación de los siguientes productos: “**JUGO** DE NARANJA Reducido en calorías” identificado con registro sanitario RSAD12I41905, “**JUGO** DE NARANJA Con Pulpa” identificado con registro sanitario RSIAD12M26591, “**JUGO** DE NARANJA SIN PULPA” identificado con registro sanitario RSIAD12M26591 de la marca COUNTRY HILL.*
- d) *Ordenar a Meals que ajuste la denominación de los productos “**JUGO** DE NARANJA Reducido en calorías” identificado con registro sanitario RSAD12I41905, “**JUGO** DE NARANJA Con Pulpa” identificado con registro sanitario RSIAD12M26591, “**JUGO** DE NARANJA SIN PULPA” identificado con registro sanitario RSIAD12M26591 de la marca COUNTRY HILL, **conforme a lo ordenado en la Resolución 3929 de 2013.***
- e) *Imponer las sanciones a que haya lugar a la sociedad Meals de Colombia S.A.*
- f) *Se suspenda la fabricación y comercialización de los productos: “**JUGO** DE NARANJA Reducido en calorías” identificado con registro sanitario RSAD12I41905, “**JUGO** DE NARANJA Con Pulpa” identificado con registro sanitario RSIAD12M26591, “**JUGO** DE NARANJA SIN PULPA” identificado con registro sanitario RSIAD12M26591 de la marca COUNTRY HILL hasta que se cumpla con lo ordenado en los reglamentos técnicos y demás normas aplicables.*
- g) *Se ordene el retiro del mercado de los productos: “**JUGO** DE NARANJA Reducido en calorías” identificado con registro sanitario RSAD12I41905, “**JUGO** DE NARANJA Con Pulpa” identificado con registro sanitario RSIAD12M26591, “**JUGO** DE NARANJA SIN PULPA” identificado con registro sanitario RSIAD12M26591 de la marca COUNTRY HILL que fueron puestos en circulación violando los reglamentos técnicos y demás normas aplicables.*
- h) *Se emita la correspondiente ALERTA SANITARIA dirigida al público en general.*

- i) Se oficie a la **Superintendencia de Industria y Comercio** para que adelante la correspondiente investigación administrativa en los términos que ordena la ley 1480 de 2011 y la Circular Única de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, investigación relacionada con las competencias de esa entidad respecto de la **INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD ENGAÑOSA** transmitida por MEALS DE COLOMBIA S.A. en la página web <http://countryhill.com.co/category/productos/naranja/> respecto de los productos los productos: “**JUGO** DE NARANJA Reducido en calorías” identificado con registro sanitario RSAD12I41905, “**JUGO** DE NARANJA Con Pulpa” identificado con registro sanitario RSIAD12M26591, “**JUGO** DE NARANJA SIN PULPA” identificado con registro sanitario RSIAD12M26591 de la marca COUNTRY HILL.

2. El día **24 de agosto de 2021** el INVIMA me respondió en los siguientes términos:

...se programarán nuevamente visitas de inspección a las plantas de esta empresa, para verificar el cumplimiento de la reglamentación sanitaria vigente e investigar los hechos por usted denunciados relacionados con los productos:

Jugo de Naranja, con registro sanitario RSAD12I41905

Jugo de Naranja, con registro sanitario RSIAD12M26591

Jugo de Naranja sin pulpa, con registro sanitario RSIAD12M26591

Si es el caso se aplicarán las medidas sanitarias a que haya lugar, dentro de las competencias del Invima.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO ROBLES COCUYAME

Director de Alimentos y Bebidas

3. Teniendo en cuenta que el INVIMA no respondió de fondo mi petición, en comunicación dirigida al Dr. CARLOS ALBERTO ROBLES COCUYAME - director de Alimentos y Bebidas, el día **25 de agosto de 2021** solicite al INVIMA lo siguiente:

“...que me sea enviado a mi correo electrónico libardo41@mail.com copia de las actuaciones o acciones de inspección, vigilancia y control realizadas por la Dirección de Operaciones Sanitarias a la sociedad MEALS DE COLOMBIA S.A.S. para la verificación de los hechos denunciados en mi **derecho de petición identificado con el radicado 20211160506.000001**. Lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el artículo 144 de la LEY 1437 DE 2011 por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

teniendo en cuenta que, si bien **se dio una respuesta superficial a mi derecho de petición, NO hay una respuesta de fondo respecto de las acciones reales y oportunas que ha debido tomar esta entidad en el término de los 15 días siguientes a la presentación de mi petición para proteger de forma oportuna los derechos colectivos de los consumidores**".

4. El día **23 de septiembre de 2021** el INVIMA me respondió en los siguientes términos, informándome que habían realizado una inspección a una planta de la sociedad Meals de Colombia S.A.S., **pero que en esa planta donde NO se elaboraban los productos mencionados en mi derecho de petición** (radicado No. 20211160506) y que habían planificado visitas a los otros establecimientos de la sociedad ya mencionada con una ALTA PRIORIDAD, para luego proceder a emitir la información que requerí:

*"Me permito informarle que esta autoridad sanitaria a través del Grupo Territorial de Trabajo Centro Oriente 2 de la Dirección de Operaciones Sanitarias, adelantó los días 25 y 27 de agosto del año en curso diligencia de inspección en el Establecimiento Meals de Colombia ubicado en Bogotá D.C, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente respecto de los productos objeto de denuncia, **sin embargo dentro de las líneas de producción que estaban procesando, se encontró que el producto Jugos Country Hill no se está elaborando en esta planta, sino en la del Eje cafetero**".*

*"En este sentido, la entidad de acuerdo con su capacidad operativa y el modelo de inspección basado en riesgos establecido por la Resolución 1229 de 2013 "Por la cual se establece el modelo de inspección, vigilancia y control sanitario para los productos de uso y consumo humano", **ha planificado las visitas de acuerdo con el índice agregado del establecimiento, encontrándose los otros establecimientos incluidos dentro de la programación del Grupo de Trabajo Territorial con una alta prioridad, por lo cual una vez se desarrollen las actividades programadas se procederá a emitir la información por usted requerida**".*

5. Teniendo en cuenta que pasado **UN (1) AÑO** el INVIMA no había atendido mis solicitudes, mediante comunicación de fecha **30 de septiembre de 2022** solicité al INVIMA que me suministraran la información requerida y los resultados y conclusiones de las visitas realizadas.
6. El día **4 de octubre de 2022** el INVIMA emitió una respuesta en donde se observa que esta entidad **OMITIÓ analizar de forma técnica y siquiera referirse con el debido soporte técnico** a los hechos claramente expuestos

en el derecho de petición identificado con radicado No. 20211160506, **OMITIENDO analizar el indebido uso de la denominación de “JUGO” por parte de la sociedad Meals de Colombia S.A.S., conforme a lo planteado e informado en el derecho de petición en concordancia con lo ordenado en la resolución 3929 de 2013, desviando el asunto hacia otros hechos NO indicados en el mencionado derecho de petición, omitiendo la aplicación y ejecución de lo ordenado en la ley 9 de 1979, resolución 3929 de 2013, resolución 2674 de 2013, artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, ley 1480 de 2011 y demás normas concordantes.**

7. Mediante comunicación de fecha **15 de diciembre de 2022** dirigida al INVIMA, solicité nuevamente a esta entidad que me suministrara la información exactamente requerida en el derecho de petición identificado con radicado No. 20211160506, **teniendo en cuenta que el INVIMA no se había ocupado de lo exactamente allí solicitado hace 15 MESES atrás.**
8. El día **3 de enero de 2023** el INVIMA emitió una nueva respuesta en donde **nuevamente OMITIÓ referirse a lo hechos claramente expuestos en el derecho de petición identificado con radicado No. 20211160506 de fecha 11 de agosto de 2021.** En esta respuesta, como en la anterior, el INVIMA **nuevamente OMITE analizar los hechos claramente expuestos, desviando el tema hacia asuntos NO indicados en el mencionado derecho de petición, asuntos tales como:** la omisión de declarar el tratamiento al que ha sido sometido el producto, declaraciones de propiedades comparativas, cumplimiento de las resoluciones 5109 de 2005 y 333 de 2011 y declaración de nutrientes.
9. El día **9 de marzo de 2023**, mediante derecho de petición identificado con rad. 20231060170 **NUEVAMENTE** solicite al INVIMA que, de conformidad con lo ordenado en la ley 9 de 1979, la **RESOLUCIÓN 3929 DE 2013** la resolución 2674 de 2013 y demás normas concordantes, **procediera a revisar y verificar de forma técnica y científica si la fabricación y comercialización de los productos marca Country Hill se ajusta a las condiciones del registro y a las disposiciones sobre la materia respecto de la utilización de la denominación “JUGO” dada a estos productos y que procediera a ejecutar o aplicar las MEDIDAS SANITARIAS DE SEGURIDAD a que hubiera lugar por el indebido uso de la denominación “JUGO” en la fabricación y comercialización de los productos marca Country Hill.**

10. Por otra parte, con el fin de que se transmita una información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea a los consumidores, también se solicitó al INVIMA que actualizara la página de consulta de registros sanitarios del INVIMA respecto de los registros sanitarios ya mencionados, habida cuenta que, a pesar de que los productos que nos ocupa son sometidos a un tratamiento de PASTEURIZACIÓN, en la mencionada página aparece como tratamiento “NULL” o “NINGUNO”, como si este dato fuera desconocido, aunque realmente no lo es, **SOLICITUD QUE TAMPOCO FUE ATENDIDA.** (ver imágenes a continuación)

The screenshot shows the INVIMA product registration page for 'JUGO DE NARANJA, VARIEDADES: JUGO DE NARANJA CON VITAMINA C, JUGO DE NARANJA CON PULPITAS, JUGO DE NARANJA SIN PULPITAS, JUGO DE NARANJA CON PULPITAS EXCELENTE FUENTE DE VITAMINA C, JUGO DE NARANJA SIN PULPITAS EXCELENTE FUENTE DE VITAMINA C'. The 'Tratamiento' field is circled in red and shows 'null'. The 'Presentaciones Comerciales' field shows 'desde 100 ml hasta 9000 ml'. The 'Roles por Producto' table lists 'FABRICANTE' as 'MEALS DE COLOMBIA S.A.S.' and 'DIRECCION' as 'KM.13 VIA LA TEBADA ARMENIA'.

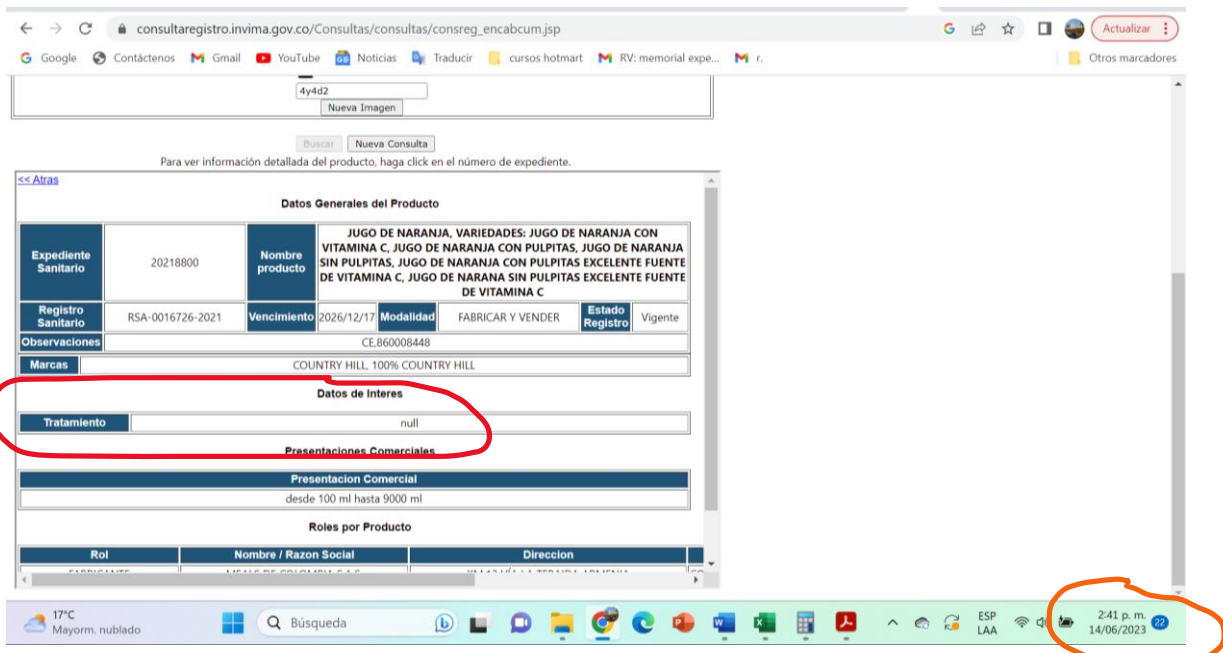
Datos Generales del Producto		
Expediente Sanitario	20218800	
Nombre producto	JUGO DE NARANJA, VARIEDADES: JUGO DE NARANJA CON VITAMINA C, JUGO DE NARANJA CON PULPITAS, JUGO DE NARANJA SIN PULPITAS, JUGO DE NARANJA CON PULPITAS EXCELENTE FUENTE DE VITAMINA C, JUGO DE NARANJA SIN PULPITAS EXCELENTE FUENTE DE VITAMINA C	
Registro Sanitario	RSA-0016726-2021	
Vencimiento	2026/12/17	
Modalidad	FABRICAR Y VENDER	
Estado Registro	Vigente	
Observaciones	CE.860008448	
Marcas	COUNTRY HILL, 100% COUNTRY HILL	
Datos de Interés		
Tratamiento	null	
Presentaciones Comerciales		
Presentacion Comercial		
desde 100 ml hasta 9000 ml		
Roles por Producto		
Rol	Nombre / Razon Social	Direccion
FABRICANTE	MEALS DE COLOMBIA S.A.S.	KM.13 VIA LA TEBADA ARMENIA

Marzo 6 de 2023

The screenshot shows the INVIMA product registration page for 'JUGO DE NARANJA COUNTRY HILL REDUCIDO EN AZÚCARES "EXCELENTE FUENTE DE VITAMINA C"'. The 'Tratamiento' field is circled in red and shows 'NINGUNO'. The 'Condiciones de conservación' field shows 'REFRIGERADO'. The 'Presentaciones Comerciales' field shows 'Botellas y bolsas: desde 300ml hasta 4000ml, bolsa "pack" por 5 unidades de 1 litro cada una.'. The 'Roles por Producto' table lists 'FABRICANTE' as 'MEALS DE COLOMBIA S.A.S.' and 'DIRECCION' as 'KM. 13 VIA A LA TEBADA' and 'CALLE 98 N°. 70 - 90'.

Datos Generales del Producto		
Expediente Sanitario	19951972	
Nombre producto	JUGO DE NARANJA COUNTRY HILL REDUCIDO EN AZÚCARES "EXCELENTE FUENTE DE VITAMINA C"	
Registro Sanitario	RSAD12141905	
Vencimiento	2025/09/02	
Modalidad	FABRICAR Y VENDER	
Estado Registro	Vigente	
Observaciones	NI.8600084482	
Marcas	COUNTRY HILL, 100% COUNTRY HILL, HOLIDAY PUNCH, COUNTRY FARM.	
Datos de Interés		
Tratamiento	NINGUNO	
Condiciones de conservación	REFRIGERADO	
Presentaciones Comerciales		
Presentacion Comercial		
Botellas y bolsas: desde 300ml hasta 4000ml, bolsa "pack" por 5 unidades de 1 litro cada una.		
Roles por Producto		
Rol	Nombre / Razon Social	Direccion
FABRICANTE	MEALS DE COLOMBIA S.A.S.	KM. 13 VIA A LA TEBADA
FABRICANTE	MEALS DE COLOMBIA S.A.S.	CALLE 98 N°. 70 - 90

Junio 14 de 2023



Junio 14 de 2023

11. Por otra parte, en aras de obtener información relevante que se encuentra en poder del INVIMA, información relacionada con los hechos anteriormente expuestos, el día **3 de marzo de 2023** radiqué ante el INVIMA **DERECHO DE PETICIÓN** identificado con radicado número **20231055671**.
12. El día **15 de marzo de 2023** el INVIMA respondió mi derecho de petición NEGANDO de forma injustificada la información y documentos solicitados.
13. El día **17 de marzo de 2023** radiqué ante el INVIMA **RECURSO DE INSISTENCIA** identificado con radicado **20231072459**.
14. El día **14 de abril de 2023** el INVIMA me respondió comprometiéndose a enviarme la información y documentos solicitados a más tardar el día **5 de mayo de 2023** y negando parte de la información solicitada (rad. **20231072459**)
15. El mismo día **14 de abril de 2023** el INVIMA dio otra respuesta a mis derechos de petición (rad. 20231060170) **sin responder de fondo el asunto tratado**, nuevamente desviando el asunto hacia temas no tratados en la petición (autorizaciones de agotamiento de etiquetas, etc.), **tal como sucedió con el derecho de petición identificado con radicado No. 20211160506 de fecha 11 de agosto de 2021**, nuevamente omitiendo y posponiendo indefinidamente la ejecución y aplicación de lo ordenado

en ley 9 de 1979, la **RESOLUCIÓN 3929 DE 2013**, la resolución 2674 de 2013 y demás normas concordantes, normas que imponen al INVIMA la obligación y el deber de revisar y verificar de forma técnica si un alimento y su comercialización se ajustan a las condiciones del registro sanitario y a las disposiciones y reglamentaciones específicas para determinados grupos de alimentos (resolución 3929 de 2013), así como, adoptar las MEDIDAS SANITARIAS DE SEGURIDAD de forma **INMEDIATA** e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, **obligaciones y deberes legales que el INVIMA ha venido omitiendo de forma inexplicable a pesar de las reiteradas peticiones.**

Respondió el INVIMA lo siguiente, dilatando nuevamente el asunto:

Se evidencia que dicho trámite se encuentra incluido en el plan de trabajo para revisión posterior de acuerdo con el derecho al turno. Es importante resaltar que, debido al cúmulo de radicaciones en la Dirección de Alimentos y Bebidas del INVIMA, la capacidad instalada y prioridad requerida por las autorizaciones de agotamiento de etiquetas para atender los plazos dispuestos en la resolución 2492 de 2022, se ha visto afectada nuestra programación de estudio habituales. En todo caso, se está aplicando el procedimiento establecido en el artículo 7 numeral 4 y artículo 3 numeral 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al Derecho al turno que les asiste a todos los colombianos.

Teniendo en cuenta la información aportada en su solicitud, la Dirección de Alimentos y Bebidas priorizará el estudio del trámite y tomará las acciones a que haya lugar.

Ahora bien, con respecto al registro sanitario RSAD12I41905 con expediente 19951972 del producto JUGO DE NARANJA COUNTRY HILL REDUCIDO EN AZÚCARES "EXCELENTE FUENTE DE VITAMINA C", **dado que el Invima como autoridad sanitaria, podrá en cualquier momento durante la vigencia del registro, permiso o notificación sanitaria, abrir revisión posterior para verificar el cumplimiento de lo autorizado o la ocurrencia de una infracción sanitaria con ocasión de un trámite automático.**

Es importante tener en cuenta que el derecho al turno mencionado por el INVIMA para no atender en debida forma y oportunamente las solicitudes planteadas en el derecho de petición identificado con rad. 20231060170, posponiendo su resolución indefinidamente, **resulta totalmente improcedente**, teniendo en cuenta que **lo solicitado se viene pidiendo reiteradamente de todas las formas posibles desde el año 2021, sin que sea posible que el INVIMA cumpla con los deberes omitidos**

contemplados en ley 9 de 1979, la resolución 3929 de 2013 la resolución 2674 de 2013 y demás normas concordantes, demostrándose un reiterado incumplimiento de las obligaciones de esta entidad en contra del interés general y derechos colectivos de los consumidores, **omitiendo realizar las labores de inspección, vigilancia y control de forma oportuna**. Nótese que el INVIMA siempre ha evadido y omitido cumplir con realizar las labores de inspección, vigilancia y control, dilatando el cumplimiento de sus funciones con frases como: “...que dicho trámite se encuentra incluido en el plan de trabajo para revisión posterior de acuerdo con el derecho al turno...” o que “...Teniendo en cuenta la información aportada en su solicitud, la Dirección de Alimentos y Bebidas **priorizará el estudio del trámite y tomará las acciones a que haya lugar**”, o que “...se programarán nuevamente visitas de inspección a las plantas de esta empresa...” o que “...ha planificado las visitas de acuerdo con el índice agregado del establecimiento...” o que “...una vez se desarrollen las actividades programadas se procederá a emitir la información por usted requerida”.

16. El día **12 de mayo de 2023** presenté **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de esta entidad por estar vulnerando mi derecho fundamental de Petición, teniendo en cuenta que nuevamente el INVIMA omitió atender mis peticiones, ya que llegado el **5 de mayo de 2023 TAMPOCO** me envió la información y documentos solicitados que me había prometido enviar.
17. El día **25 de mayo de 2023**, después de ser presentada la acción de tutela en contra del INVIMA, esta entidad me respondió, entre otras cosas, “...Se realizo la verificación en la base de datos general, así como los que se relacionan con el titular de los productos o registros la sociedad MEALS DE COLOMBIA SAS, identificada con Nit. 860.008.448, **encontrando que a la fecha no se tienen procesos activos...**”, respuesta que resulta contradictoria con la respuesta de fecha **14 de abril de 2023** y demás respuestas dadas durante dos (2) años atrás en las que siempre se ha prometido que esta entidad se ocupará de los hechos expuestos en varios derechos de petición, como es **realizar las labores de inspección, vigilancia y control para verificar si los productos marca Country Hill se ajustan a las disposiciones y reglamentaciones específicas relacionadas con la utilización de la denominación “JUGO”**, así como, adoptar las MEDIDAS SANITARIAS DE SEGURIDAD de forma **INMEDIATA** de conformidad con lo establecido en las normas aplicables, en pro de la efectiva defensa de los derechos colectivos de los consumidores a recibir un adecuado aprovisionamiento, a recibir información clara, veraz, suficiente,

oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan, protección frente a prácticas que los inducen a error y demás derechos involucrados, desconociendo las reales solicitudes planteadas en los derechos de petición, desviando el tema hacia asuntos diferentes a los solicitados.

18. Es importante informar al despacho que **en casos similares al que nos ocupa, el INVIMA ha aplicado de forma rápida, diligente e implacable lo ordenado en la RESOLUCIÓN 3929 DE 2013 a otros fabricantes de supuestos “JUGOS”**, obligándolos a eliminar de la composición de estos productos los ADITIVOS ALIMENTARIOS que no pueden contener este tipo de productos y/o obligándolos a ajustar la denominación de estos productos a la que corresponda (*refresco de fruta o bebida con jugo o néctar de fruta*), tal como puede observarse a continuación en decisión tomada por el INVIMA al atender la acción popular No. 2019-0178 que cursó en el Juzgado 15 Civil del Circuito:

“Elimine el aditivo “saborizante natural a naranja” de la composición del producto, toda vez que conforme a la definición y criterios generales establecidos para jugo o zumo de fruta en la Resolución 3929 de 2013, no se permite el uso de aditivos en este tipo de producto, De lo contrario, ajuste la denominación del producto.”

Informe rendido por la Dra. Melissa Triana Luna – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INVIMA al Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá dentro del trámite de la acción popular No. 2019-0178.

19. También es importante poner en conocimiento del despacho que se ha venido solicitando al INVIMA que, como entidad experta y competente en el tema, ejerza su poder de inspección, vigilancia y control frente a los supuestos “jugos” marca Country Hill, *en defensa del DERECHO A LA IGUALDAD consagrado en el art. 13 de la Constitución Política de Colombia*, pues mientras el INVIMA obligó a otro fabricante a ajustar la denominación de otro supuesto “jugo” y/o eliminar de la composición de uno de estos productos los aditivos alimentarios por no estar permitidos en esta clasificación de bebidas, imponiendo MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD de forma rápida e implacable (*ver Informe rendido por la Dra. Melissa Triana Luna – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INVIMA al Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá dentro del trámite de la acción popular No. 2019-0178*), **para el caso de los supuestos “jugos” marca Country Hill inexplicablemente se ha OMITIDO la aplicación de lo ordenado en la resolución 3929 de 2011 a lo largo del tiempo.**

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Es decir, no se entiende como es que el INVIMA aplica lo ordenado en la resolución 3929 de 2013 de forma rápida e implacable a unos fabricantes, mientras que para el caso de los productos marca Country Hill NO ha sido posible que esta entidad actúe, a pesar de las reiteradas solicitudes.

20. En resumen, NO ha sido posible que el INVIMA, como entidad competente encargada de la inspección, vigilancia y control sanitario de los productos de consumo humano, ejecute o dé aplicación a las normas sanitarias de orden público y/o reglamentos técnicos invocados (resolución 3929 de 2013), ya que, no obstante todas las peticiones realizadas en el mismo sentido, esta entidad lleva VARIOS AÑOS omitiendo aplicar o hacer efectivo lo ordenado en ley 9 de 1979, la resolución 3929 de 2013, la resolución 2674 de 2013 y demás normas concordantes al no atender las peticiones del actor oportunamente conforme a lo exactamente solicitado, en el sentido de ejercer las labores de inspección, vigilancia y control tendientes a revisar y verificar si los productos marca Country Hill se ajustan a las disposiciones y reglamentaciones específicas relacionadas con la utilización de la denominación “JUGO”, así como, adoptar las MEDIDAS SANITARIAS DE SEGURIDAD de forma INMEDIATA de conformidad con lo establecido en las normas invocadas, en pro de la efectiva defensa de los derechos colectivos de los consumidores a recibir un adecuado aprovisionamiento, a recibir información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan, protección frente a prácticas que los inducen a error y demás derechos involucrados, **desconociendo las reales solicitudes planteadas en los derechos de petición, desviando el tema hacia asuntos diferentes a los solicitados, y, repito, omitiendo revisar lo exactamente solicitado, dilatando en el tiempo tal revisión.**

21. A pesar de habérselo solicitado, el INVIMA como entidad competente ha OMITIDO tomar las correspondientes medidas de protección de los consumidores, omitiendo tener en cuenta que los productos que nos ocupa, conforme a la nueva normatividad, ahora exhiben el sello “ALTO EN AZUCARES AÑADIDOS”, y que, a la fecha (junio 16 de 2023), deben exhibir

otro sello de advertencia (“**CONTIENE EDULCORANTES Minsalud**”), hecho relevante que lleva a concluir que efectivamente NO estamos ante unos verdaderos “jugos” que hayan sido “...obtenidos por procedimientos de extracción mecánica a partir de frutas frescas, sanas y limpias...”, ni **TAMPOCO** estamos ante unos productos que hayan sido “...obtenidos a partir de jugos concentrados, clarificados o deshidratados A LOS CUALES SE LES HA AGREGADO SOLAMENTE AGUA en cantidad tal que restituya la eliminada en su proceso” (ver definición legal de “jugo” contenida en la resolución 3929 de 2013).



22. En línea con lo anterior, el INVIMA ha omitido tener en cuenta que los productos marca Country Hill **NO CUMPLEN** con las características y criterios impuestos por la resolución 3929 de 2013 para ser denominados como “jugos”, omitiendo tener en cuenta que realmente estos productos son unos **refrescos de fruta ultraprocesados** dada la cantidad de ADITIVOS ALIMENTARIOS que contienen, tales como: **EDULCORANTES ARTIFICIALES** como la SUCRALOSA, **ESTABILIZANTES** como la PECTINA CITRICA, **CONSERVANTES** como el SORBATO DE POTASIO y el BENZOATO DE SODIO, **SABORIZANTES** y demás ADITIVOS ALIMENTARIOS que contienen estos productos.

ALIMENTOS ULTRAPROCESADOS GANAN MÁS ESPACIO EN LA MESA DE LAS FAMILIAS LATINOAMERICANAS.

Publicado: 23 Octubre 2019

La OPS alerta sobre el preocupante avance de los alimentos ultraprocesados en la dieta y sus efectos en la salud. Insta a regular el mercado para revertir la tendencia

Washington, DC, 23 de octubre de 2019 (OPS)- Los alimentos ultraprocesados, las bebidas azucaradas y la comida rápida, que presentan una pobre calidad nutricional, están reemplazando a las comidas caseras más nutritivas de las dietas de las familias en América Latina y El Caribe, lo que genera efectos alarmantes en la salud y requiere de regulaciones por parte de los gobiernos para revertir esta tendencia.

(...)

Los alimentos ultraprocesados son formulaciones industriales principalmente a base de sustancias extraídas o derivadas de alimentos, además de aditivos y cosméticos que dan color, sabor o textura para intentar imitar a los alimentos. Estos productos están nutricionalmente desequilibrados. Tienen un elevado contenido en azúcares libres, grasa total, grasas saturadas y sodio, y un bajo contenido en proteína, fibra alimentaria, minerales y vitaminas, en comparación con los productos, platos y comidas sin procesar o mínimamente procesados.

El informe anterior de la OPS sobre los productos ultraprocesados reveló que el aumento de las ventas (y del consumo relacionado) se asoció con el incremento del peso corporal, lo que indica que estos productos son un importante impulsor de las crecientes tasas de sobrepeso y obesidad. En la Región, casi el 60% de los habitantes, unos 360 millones de personas, vive con sobrepeso.

(...)

*La mayoría de los ingredientes de los productos ultraprocesados son aditivos, que incluyen entre otros, **conservantes, estabilizantes, emulsionantes, disolventes, aglutinantes, aumentadores de volumen, edulcorantes, resaltadores sensoriales, sabores y colores.** El aumentador de volumen puede ser aire o agua. Se puede añadir micronutrientes sintéticos para "fortificar" los productos.*

Actualmente, la mayoría de los productos ultraprocesados son resultado de una tecnología sofisticada. Estas tecnologías industriales incluyen procesos de hidrogenación, hidrólisis, extrusión, moldeado y remodelado, que son diseñadas para hacer que los ingredientes parezcan alimentos, pero son generalmente muy diferentes a los productos que promueven, porque incluyen agentes y procesos muy diversos.

Ejemplos: sopas enlatadas o deshidratadas, sopas y fideos empaquetados "instantáneos", margarinas, cereales de desayuno, mezclas para pastel, papas fritas, bebidas gaseosas, JUGOS, galletas, caramelos, mermeladas, salsas, helados, chocolates, fórmulas infantiles, leches para niños pequeños y productos para bebés, barras de "energía", muchos tipos de panes, tortas, postres, pasteles, productos "listos para calentar", y muchos otros tipos de productos de bebidas y "snacks".

Algunos simulan platos caseros pero se diferencian debido a la naturaleza de la mayoría de sus constituyentes, y a las combinaciones de preservantes y otros aditivos utilizados en su elaboración.

Información disponible en:
https://www3.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=15530:ultra-processed-foods-gain-ground-among-latin-american-and-caribbean-families&Itemid=0&lang=es#gsc.tab=0

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

A continuación, menciono el conjunto de normas violadas por la entidad accionada, normas que contemplan los derechos colectivos de los consumidores:

1. Invoco como fundamentos de derecho los arts. 1, 2, 78 y 209 de la Constitución Política de Colombia.

ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

2. Invoco los literales **b) La moralidad administrativa y n) derecho colectivo de los consumidores y usuarios** del artículo 4 La ley 472 de 1998.
3. Invoco precedentes y/o jurisprudencia aplicable a este caso.

De esta regla puede derivar la Sala que i) el legislador quiso que tanto la autoridad como el particular que cumple funciones públicas fueran advertidas de la violación de derechos e intereses colectivos con el objeto de que adoptaran las medidas

necesarias para cesar su amenaza o vulneración con medidas oportunas y eficaces, ii) que no fueran sorprendidos con acciones populares cuando los hechos dañosos podían solucionarse por vía administrativa y antes de acudir a la administración judicial, iii) evitar largos, engorrosos y cuantiosos procesos judiciales.

Para la Sala, **el requisito de procedibilidad exigido en el CPACA no modifica el momento a partir del cual el INVIMA tiene la obligación de ejercer la función de inspección, vigilancia y control, pues esta es continua y permanente a partir de la autorización que concede la autoridad al particular para publicitar el producto, o a partir del momento en que se expide su registro sanitario.**

En conclusión y en armonía con las normas citadas, para efectos de **unificar el criterio que ha de emplear el Juez** para determinar el momento a partir del cual se configura la obligación del INVIMA por la omisión de las funciones de inspección, vigilancia y control sobre la publicidad de bebidas alcohólicas, **la Sala precisa que, una vez este Instituto ha expedido los registros sanitarios y/o, ha extendido las autorizaciones correspondientes, debe iniciar, de oficio y de manera inmediata, o a petición de cualquier persona, las investigaciones pertinentes en su calidad de autoridad sanitaria en virtud de su deber legal de vigilar y controlar al autorizado o al productos del bien registrado.**

Lo anterior no obsta para que, la actividad de control propiamente dicha, en lo que al componente sancionatorio se refiere, sí resulta del conocimiento del hecho transgresor, pues no se interviene para conjurar una situación crítica o irregular hasta tanto no se haya constatado y conceptuado sobre las causas conducentes a esa irregularidad.

CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SALA ESPECIAL DE DECISIÓN 17 Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Radicación número: 11001-33-31-034-2009-00195-01(AP)REV Actor: JOSE IGNACIO MORALES ARRIAGA Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, INVIMA Y EMPRESA SABAJÓN APOLO S.A.

Como se advierte **el INVIMA omitió el cumplimiento de sus funciones y, por ello, también es responsable de la vulneración de los derechos e intereses colectivos a la salubridad pública y de los consumidores y usuarios pues no adelantó ningún trámite relacionado con los hechos de la demanda de acción popular,** toda vez que **no ejerció las facultades de control y vigilancia que le han sido encomendadas por la ley,** esto es, no desarrollo para el caso que nos

ocupa las competencias respectivas especialmente las que atañen al cumplimiento de las exigencias dispuestas por los artículos 1 y 3 de la ley 124 de 1994 y 17 del Decreto 3466 de 1982 en materia de bebidas embriagantes y de la prohibición para el consumo de las mismas por parte de menores de edad. (...)

Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera Subsección A-, en la decisión del 05 de agosto de 2010.

“...ha de considerarse como inmoral toda actuación que no responda al interés de la colectividad y específicamente, al desarrollo de los fines que se buscan con las facultades concedidas al funcionario que lo ejecuta...” (...)
“...La moralidad administrativa, se refiere al ejercicio de la función administrativa conforme al ordenamiento jurídico y a las finalidades propias del cumplimiento de las funciones públicas, determinadas por la satisfacción del interés general y no por intereses privados y particulares...”

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO
Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil seis (2006) Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01089-01(AP)).

4. Invoco el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia establece que la Ley regulará la información suministrada al público en la comercialización de bienes, velando porque esta sea **clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea**, acorde a los principios legales establecidos, siendo responsables ante la ley quienes atenten contra la salud, seguridad y el **adecuado aprovisionamiento de los consumidores**, en este caso la situación es de extrema gravedad debido a que la entidad demandada ha hecho caso omiso de mandatos constitucionales, **omitiendo tomas las medidas necesarias para proteger a los consumidores de prácticas que los induzcan a error.**

ARTICULO 78. VIGILANCIA A PRODUCCION, BIENES Y SERVICIOS.
La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos. (Resaltado fuera de texto original).

5. Invoco o solicito tener en cuenta decisiones tomadas por el INVIMA en casos similares en los que se ha aplicado medida sanitaria de seguridad frente a productos que eran denominados como **“JUGOS”** violando lo ordenado en la **RESOLUCIÓN 3929 DE 2013** incluyendo en su composición ADITIVOS ALIMENTARIOS.

“Elimine el aditivo “saborizante natural a naranja” de la composición del producto, toda vez que conforme a la definición y criterios generales establecidos para jugo o zumo de fruta en la Resolución 3929 de 2013, no se permite el uso de aditivos en este tipo de producto, de lo contrario, ajuste la denominación del producto.” auto No. 2019013210 de 25/10/2019 emitido por el INVIMA.

Informe rendido por la Dra. Melissa Triana Luna – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INVIMA al Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá dentro del trámite de la acción popular No. 2019-0178.

6. Invoco la **LEY 1437 DE 2011** Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá **pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.***

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas **que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.** *Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.*

7. Invoco la **ley 9 de 1979**, norma que PROHIBE presentar en los rótulos información que pueda dar lugar a apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad de un alimento o bebida.
8. Invoco la **RESOLUCIÓN 3168 DE 2015**, norma que ordena que “Los trámites para la expedición de NSA, PSA y RSA, sus renovaciones y las modificaciones... se surtirán de manera automática y con revisión posterior de la documentación que soporta el cumplimiento de los requisitos exigibles según el caso”

Artículo 1. Modifíquese el artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013, el cual quedará así:

"Artículo 37. Obligatoriedad de la Notificación Sanitaria, Permiso Sanitario y Registro Sanitario. Todo alimento que se expendá directamente al consumidor deberá obtener, de acuerdo con el riesgo en salud pública y a los requisitos establecidos en la presente resolución, la correspondiente Notificación Sanitaria — NSA, Permiso Sanitario — PSA o Registro Sanitario — RSA, expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos —INVIMA— quien asignará la nomenclatura de identificación del producto: NSA, PSA o RSA, para su vigilancia y control sanitario.

Los siguientes productos alimenticios no requerirán de NSA, PSA o RSA:

1. Los alimentos naturales que no sean sometidos a ningún proceso de transformación, tales como granos, frutas y hortalizas frescas, miel de abejas, y los otros productos apícolas.
- 2 Los alimentos de origen animal crudos refrigerados o congelados que no hayan sido sometidos a ningún proceso de transformación.
3. Los alimentos y materias primas producidos en el país o importados, para utilización exclusiva por la industria y el sector gastronómico en la elaboración de alimentos y preparación de comidas.
4. Los alimentos producidos o importados al Puerto Libre de San Andrés y Providencia, para comercialización y consumo dentro de ese departamento deberán cumplir con las disposiciones que establece la Ley 915 de 2004 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Los trámites para la expedición de NSA, PSA y RSA, sus renovaciones y las modificaciones relacionadas con cambios en el nombre o razón social, dirección, domicilio, cesiones, adiciones o exclusiones de titulares, fabricantes, envasadores e importadores, así como las relativas a las presentaciones comerciales y marcas de productos, **se surtirán de manera automática y con revisión posterior de la**

documentación que soporta el cumplimiento de los requisitos exigibles según el caso. Para dichos trámites, el INVIMA definirá los procedimientos correspondientes". Artículo

2. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013.

9. Invoco la **RESOLUCIÓN 2674 DE 2013**, que define un **ALIMENTO FRAUDULENTO** como aquel que **Su envase, rótulo o etiqueta contenga diseño o declaración ambigua, falsa o que pueda inducir o producir engaño o confusión respecto de su composición intrínseca y uso.** Norma que también ordena que el INVIMA "...podrá ordenar **en cualquier momento** la revisión de un alimento amparado con registro, permiso o notificación sanitaria, con el fin de: a) **Determinar si el alimento y su comercialización se ajustan a las condiciones del registro,** permiso o notificación sanitaria **y a las disposiciones sobre la materia**".

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la presente resolución adóptense las siguientes definiciones:

(...)

ALIMENTO FRAUDULENTO. Es aquel que:

a) Se le designe o expendi con nombre o calificativo distinto al que le corresponde.

b) **Su envase, rótulo o etiqueta contenga diseño o declaración ambigua, falsa o que pueda inducir o producir engaño o confusión respecto de su composición intrínseca y uso.**

(...)

Artículo 38. Registro o Permiso Sanitario. los requisitos para expedir el Registro o Permiso Sanitario son:

Para alimentos nacionales

a) Formato de solicitud que establezca el INVIMA, debidamente suscrito por el representante legal cuando se trate de persona jurídica, por el propietario del producto cuando se trate de persona natural o por el respectivo apoderado.

b) **Ficha técnica del producto según el formato establecido por el INVIMA,** teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que la composición del producto debe especificar las concentraciones de los aditivos alimentarios que tengan establecida una Dosis Máxima de Uso (DMU) y sean utilizados en la elaboración del producto.

Si el producto resalta uno o más ingredientes valiosos y/o caracterizantes, o cuando la descripción del alimento produzca el mismo efecto, se deberá informar el porcentaje inicial del ingrediente (m/m) en el momento de la fabricación. No se considerarán ingredientes valiosos o caracterizantes las sustancias añadidas al alimento para mantener o mejorar las cualidades nutricionales.

Artículo 39. Vigencia y renovación del Registro y del Permiso Sanitario. El Registro Sanitario tendrá una vigencia de cinco (5) años y podrá ser renovado sucesivamente por períodos iguales. La solicitud de renovación la deberá realizar el titular del registro, tres (3) meses antes de la fecha de su vencimiento, para lo cual, deberá acreditar la documentación exigida en la presente resolución.

(...)

REVISIÓN DE OFICIO

Artículo 48. Revisión. ***El INVIMA podrá ordenar en cualquier momento la revisión de un alimento amparado con registro, permiso o notificación sanitaria, con el fin de:***

*a) **Determinar si el alimento y su comercialización se ajustan a las condiciones del registro**, permiso o notificación sanitaria y **a las disposiciones sobre la materia**.*

b) Actualizar las especificaciones y metodologías analíticas, de acuerdo con los avances científicos y tecnológicos que se presentan en el campo de los alimentos.

c) Adoptar las medidas sanitarias necesarias, cuando se conozca información nacional o internacional acerca de un ingrediente o componente del alimento, que pongan en peligro la salud de los consumidores.

Artículo 49. Procedimiento para la revisión. *El procedimiento a seguir para la revisión del registro, permiso o notificación sanitaria, será el siguiente:*

*a) Mediante acto motivado y previo concepto de la Sala Especializada de Alimentos de la Comisión Revisora, se ordenará la revisión de oficio del registro, permiso o notificación sanitaria del alimento. Esta decisión se notificará a los interesados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación. El acto de revisión **dispondrá la presentación ante el Invima de los estudios, justificaciones técnicas, plan de cumplimiento o los ajustes que se consideren del caso, dependiendo de las razones que motiven la revisión, para lo cual se fijará un término de diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación;*

b) Si de los motivos que generan la revisión de oficio se desprende que pueden existir terceros afectados o interesados con la decisión, se hará conocer dicho acto a estos, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

c) Durante el término de los diez (10) días para la presentación de los estudios y demás a que refiere el literal a) de este artículo, el Invima podrá realizar los análisis del alimento o de sus componentes que considere procedentes, solicitar informes, conceptos de expertos en la materia, información de las autoridades sanitarias de otros países o cualquiera otra medida que considere del caso y tenga relación con los hechos determinantes de la revisión;

d) Con base en lo anterior y con la información y documentos a que se refiere el literal (a) del presente artículo, el Invima adoptará la decisión pertinente mediante resolución motivada, la cual deberá notificarse a los interesados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y contra la cual únicamente procede el recurso de reposición;

e) Si de la revisión se desprende que pudieran existir conductas violatorias de las normas sanitarias, el Invima procederá a adoptar las medidas y a iniciar los procesos sancionatorios que correspondan, así como a dar aviso a otras autoridades, si fuera el caso.

10. Invoco la **Resolución 3929 de 2013**, norma que contiene la definición legal, especificaciones técnicas según clasificación y criterios generales respecto de los productos clasificados como Jugos o zumos de frutas, Refrescos de frutas y Bebida con jugo o zumo, pulpa de fruta o concentrados de fruta, clarificados o no o la mezcla de éstos.

ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. Para efectos de la aplicación del presente reglamento técnico, se adoptan las siguientes definiciones:

BEBIDA CON JUGO (ZUMO), PULPA O CONCENTRADOS DE FRUTA: Es el producto elaborado con agua, adicionado con jugo (zumo) o pulpa de fruta o concentrado de fruta, clarificados o no, o la mezcla de estos, con aditivos permitidos, sometidos a un tratamiento de conservación y cuyo contenido máximo de fruta es del 7.99%.

(...)

JUGO O ZUMO DE FRUTA: Son los líquidos obtenidos por procedimientos de extracción mecánica a partir de frutas frescas, sanas y limpias, clarificados o no

por procedimientos mecánicos o enzimáticos, con color, aroma y sabor típicos del fruto que procedan, Se podrán obtener jugos de una o más frutas.

En el caso de algunos jugos (zumos), podrán elaborarse junto con semillas y pieles que normalmente no se incorporan al zumo (Jugo), aunque serán aceptables algunas partes o componentes de las mismas que no puedan eliminarse mediante la implementación de buenas prácticas de manufactura (BPM).

También se consideran jugos los productos obtenidos a partir de jugos concentrados, clarificados o deshidratados a los cuales se les ha agregado solamente agua en cantidad tal que restituya la eliminada en su proceso.

(...)

REFRESCO DE FRUTA: Es el producto elaborado a partir de jugo o pulpa de frutas concentrados o no, clarificado o no ó la mezcla de éstos, **con un contenido mínimo de fruta del 8%, adicionado con agua y aditivos permitidos, sometidos a un tratamiento de conservación.**

Artículo 5°. Clasificación. Las frutas procesadas se clasificarán acorde con la **clase de producto**, así:

1. **Jugos o zumos de frutas.**

(...)

4. **Jugos o zumos y pulpa de fruta concentrados.**

5. **Néctares de frutas.**

6. **Refrescos de frutas.**

7. **Bebida con jugo o zumo, pulpa de fruta o concentrados de fruta, clarificados o no o la mezcla de éstos.**

Artículo 6°. Especificaciones técnicas según clasificación. Las frutas procesadas cumplirán con las especificaciones enumeradas a continuación:

6.1. JUGOS O ZUMOS DE FRUTAS.

6.1.1 Criterios generales

1. Los jugos podrán ser turbios o claros y contener componentes restablecidos de sustancias aromáticas y aromatizantes volátiles, elementos todos ellos que deben obtenerse por procedimientos físicos adecuados y que deben proceder del mismo tipo de fruta. La introducción de aromas y aromatizantes se permitirá para restablecer el nivel de estos componentes, perdidos durante los procesos de extracción, concentración y tratamiento térmico.

2. Se pueden obtener jugos clarificados a partir de jugos por eliminación de los sólidos insolubles de la fruta, utilizando medios físicos o enzimáticos, o a partir de pulpa; siempre y cuando cumplan con los grados Brix naturales de la fruta.

3. Podrán añadirse almibares a base de sacarosa líquida, solución de azúcar invertido, jarabe de azúcar invertido, jarabe de fructosa, azúcar de caña líquido, isoglucosa y jarabe con alto contenido de fructosa; solo a jugos ó zumos a partir de concentrados o jugos concentrados, o una mezcla de éstos, en cantidad máxima del 5%.

4. La preparación de jugos de frutas que requieran la reconstitución a partir de jugos concentrados de fruta, clarificados o no o mezclas de éstos, debe ajustarse al nivel mínimo de grados Brix establecido en la Tabla 1. Si en la tabla 1 no se ha especificado ningún nivel de grados Brix, se calculará sobre la base del contenido de sólidos solubles del jugo que se tiene en forma natural en la fruta.

5. Se podrá utilizar Dióxido de Carbono CO₂, como coadyuvante de elaboración, teniendo en cuenta las condiciones de uso de estas sustancias.

6. Cuando se elaboren jugos a partir de dos o más frutas, el nombre del producto deberá incluir los nombres de los jugos de las frutas que componen la mezcla en orden descendente de la mezcla (peso/peso) o de las palabras "mezcla de jugos de frutas", o "jugo de frutas mixto/mezclado", o un texto similar.

(...)

6.6. REFRESCOS DE FRUTAS

6.6.1 Criterios generales

1. Los refrescos de frutas deben tener el color, aroma y sabor característicos del zumo (jugo) o pulpa de fruta concentrados o no, clarificados o no o la mezcla de éstos del mismo tipo de fruta de la que proceden.

2. Cuando el producto se elabora con dos o más jugos (zumo) o pulpa de fruta, concentrados o no, clarificados o no o la mezcla de éstos, los sólidos solubles totales de fruta en el producto están determinados por la suma del aporte porcentual de sólidos solubles de cada una de las frutas constituyentes. La fruta predominante será la que más sólidos solubles aporte a la formulación.

3. **Se podrá hacer la adición de azúcares**, miel, jarabes, **edulcorantes calóricos o no calóricos** o una mezcla de éstos aditivos o aromatizantes, permitidos en la normatividad sanitaria vigente.

4. Se podrá utilizar Dióxido de Carbono CO₂, como coadyuvante de elaboración, teniendo en cuenta las condiciones de uso de estas sustancias.

6.7 Bebida con jugo (zumو) o pulpa de fruta o concentrados de fruta, clarificados o no o la mezcla de éstos

6.7.1 Criterios generales

1. El producto deben tener un color, aroma y sabor característicos a la fruta de la que procedan.

2. Cuando el producto se elabore con agua y dos o más jugos (zumو) o pulpa de fruta concentrados o no, clarificados o no o la mezcla de estos. La fruta predominante será la que más sólidos solubles aporte a la formulación.

3. **Se podrá hacer la adición de** azúcares, mieles, Jarabes, **edulcorantes** o **una mezcla de éstos aditivos o aromatizantes permitidos en la normatividad sanitaria vigente.**

4. Se podrá utilizar Dióxido de Carbono CO₂, como coadyuvante de elaboración, teniendo en cuenta las condiciones de uso de estas sustancias,

5. **Se podrá hacer la adición de** azúcares, mieles, jarabes, **edulcorantes no calóricos** a una mezcla de estos aditivos o aromatizantes permitidos en la normatividad sanitaria vigente.

Artículo 7°. Aditivos. Para efectos del reglamento técnico se permitirá la utilización de aditivos alimentarios en las frutas procesadas, aprobadas por la Comisión del Codex Alimentarius FAO/OMS y establecidos en la norma general para los aditivos alimentarios, así como sus diferentes actualizaciones, **acorde con la clasificación establecida en el presente reglamento técnico.**

Artículo 11. Rotulado y publicidad. Los rótulos o etiquetas de las frutas procesadas y empacadas que se transporten, importen y comercialicen en el territorio nacional deben cumplir con los requisitos de rotulado general, previstos en la Resolución 5109 de 2005 y nutricional, señalados en la Resolución 333 de 2011 y en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo. Para los siguientes productos se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. **En el caso de néctares, refrescos y bebidas con jugo (zumو) o pulpa de fruta o concentrados de fruta, clarificados o no o la mezcla de éstos, se debe declarar el contenido de fruta en el producto terminado en la cara principal.**

2. Los refrescos de fruta y las bebidas con jugo (zumos) o pulpa de fruta o concentrados de fruta, clarificados o no o la mezcla de estos no deben ser comercializados y publicitados bajo la denominación de jugo (zumos).

(...)

ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Corresponde al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) y a las Secretarías de Salud del nivel territorial, en el ámbito de sus competencias, ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control conforme a lo dispuesto en la Ley 715 de 2001 y los literales a) b) y c) del artículo 34 de la Ley 1122 de 2007, para lo cual podrán aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 576 y siguientes de la Ley 9a de 1979 y el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 1o. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), como laboratorio de referencia, servirá de apoyo a los laboratorios de la red, cuando estos no se encuentren en capacidad técnica de realizar los análisis.

- 11.** Invoco la RESOLUCIÓN 5109 DE 2005, reglamento técnico aplicable al presente caso, reglamento emitido por la autoridad competente como medida necesaria para garantizar la calidad de los alimentos que se comercializan en Colombia, a fin de proteger a los consumidores de prácticas que los induzcan a error respecto de las verdaderas características de los productos.

CAPITULO II.

ROTULADO O ETIQUETADO DE ALIMENTOS

ARTÍCULO 4o. REQUISITOS GENERALES. Los rótulos o etiquetas de los alimentos para consumo humano, envasados o empacados, deberán cumplir con los siguientes requisitos generales:

- 1.** La etiqueta o rótulo de los alimentos **no deberá describir o presentar el producto alimenticio envasado de una forma falsa, equívoca o engañosa o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza o inocuidad del producto en ningún aspecto.**

(...)

12. Invoco lo ordenado en la **Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio**.

CAPÍTULO SEGUNDO INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR.

2.1 Información al consumidor y propaganda comercial. De conformidad con lo señalado en el decreto 3466 de 1982, las marcas, leyendas, propagandas comerciales y, en general, **toda la publicidad e información que se suministre al consumidor sobre los componentes, propiedades, naturaleza, origen, modo de fabricación, usos, volumen, peso o medida, precios, forma de empleo, características, calidad, idoneidad y cantidad de los productos o servicios promovidos y de los incentivos ofrecidos, debe ser cierta, comprobable, suficiente y no debe inducir o poder inducir a error al consumidor sobre la actividad, productos y servicios y establecimientos.** Por lo tanto se deben tener en cuenta entre otros los siguientes criterios:

2.1.1. Información engañosa. Se considera información engañosa, la propaganda comercial, marca o leyenda que de cualquier manera, incluida su presentación, induzca a error o pueda inducir a error a los consumidores o personas a las que se dirige o afecta y que, debido a su carácter engañoso, puede afectar su comportamiento económico.

13. Invoco la **Ley 1480 de 2011** protege a los consumidores **amparando el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos**, cuando se les cause daño como consecuencia de inducción a error producto de la violación de leyes, reglamentos técnicos y/o normas sanitarias.

LEY 1480 DE 2011.

Artículo 1°. Principios generales. Esta ley tiene como objetivos proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como **amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos**, en especial, lo referente a:

1. La protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad.

2. El acceso de los consumidores a una información adecuada, de acuerdo con los términos de esta ley, que les permita hacer elecciones bien fundadas.

(...)

ARTÍCULO 3o. DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS. Se tendrán como derechos y deberes generales de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de los que les reconozcan leyes especiales, los siguientes:

1. Derechos:

1.1. Derecho a recibir productos de calidad: Recibir el producto de conformidad con las condiciones que establece la garantía legal, las que se ofrezcan y las habituales del mercado.

1.2. Derecho a la seguridad e indemnidad: Derecho a que los productos no causen daño en condiciones normales de uso y a la **protección contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad de los consumidores.**

1.3. Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos.

1.4. Derecho a recibir protección contra la publicidad engañosa.

1.5. Derecho a la reclamación: Reclamar directamente ante el productor, proveedor o prestador y obtener reparación integral, oportuna y adecuada de todos los daños sufridos, así como tener acceso a las autoridades judiciales o administrativas para el mismo propósito, en los términos de la presente ley. Las reclamaciones podrán efectuarse personalmente o mediante representante o apoderado.

(...)

ARTÍCULO 4o. CARÁCTER DE LAS NORMAS. Las disposiciones contenidas en esta ley son de orden público. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita, salvo en los casos específicos a los que se refiere la presente ley.

(...)

Las normas de esta ley deberán interpretarse en la forma más favorable al consumidor. En caso de duda se resolverá en favor del consumidor.

(...)

TÍTULO II.

DE LA CALIDAD, IDONEIDAD Y SEGURIDAD.

ARTÍCULO 6o. CALIDAD, IDONEIDAD Y SEGURIDAD DE LOS PRODUCTOS. *Todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida. En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias.*

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a:

- 1. Responsabilidad solidaria del productor y proveedor por garantía ante los consumidores.*
- 2. Responsabilidad administrativa individual ante las autoridades de supervisión y control en los términos de esta ley.*
- 3. Responsabilidad por daños por producto defectuoso, en los términos de esta ley.*

(...)

TÍTULO V.

DE LA INFORMACIÓN.

CAPÍTULO ÚNICO.

DE LA INFORMACIÓN.

ARTÍCULO 23. INFORMACIÓN MÍNIMA Y RESPONSABILIDAD. *Los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores **información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea** sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano.*

DE LA PUBLICIDAD.

ARTÍCULO 29. FUERZA VINCULANTE. Las condiciones objetivas y específicas anunciadas en la publicidad obligan al anunciante, en los términos de dicha publicidad.

ARTÍCULO 30. PROHIBICIONES Y RESPONSABILIDAD. Está prohibida la publicidad engañosa.

El anunciante será responsable de los perjuicios que cause la publicidad engañosa. El medio de comunicación será responsable solidariamente solo si se comprueba dolo o culpa grave. En los casos en que el anunciante no cumpla con las condiciones objetivas anunciadas en la publicidad, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, deberá responder frente al consumidor por los daños y perjuicios causados.

Resaltados fuera de texto original.

14. Invoco la SENTENCIA C-215/99 respecto de la naturaleza preventiva de las acciones populares dice:

“Otra característica esencial de las acciones populares es su naturaleza preventiva, lo que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran. Desde su remoto origen en el derecho romano, fueron concebidas para precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público y que por lo tanto no pueden esperar hasta la ocurrencia del daño”.

15. Invoco la SENTENCIA C1141-2000 Pág.18: “...Con sus particularidades, la Constitución ha querido instaurar un régimen de protección a favor del consumidor y usuario de bienes y servicios que circulan en el mercado.

Como ya se ha expresado, la razón de ser este régimen estriba en la necesidad en compensar con medidas de distinto orden la posición de inferioridad con que consumidores y usuarios, por lo general dispersos y dotados de escasos conocimientos y potencialidades, enfrentan a las fuerzas de la producción y comercialización de bienes y servicios, necesarios en orden a la satisfacción de sus necesidades materiales. Cuando la Constitución encomienda al legislador el desarrollo de un cierto régimen de protección, no está simplemente habilitando una competencia específica para dictar cualquier tipo de normas. Lo que el Constituyente se propone que la finalidad de la protección efectivamente se intente actualizar y se imponga en la realidad política y social – por lo menos en un grado

razonable y en la medida de las posibilidades y recursos existentes -, articulando de la manera más armoniosa y eficaz dentro de las políticas públicas las justas demandas de los sujetos merecedores de dicha protección especial.”
(Resaltado fuera de texto original)

III. PRETENSIONES.

Solicito muy respetuosamente al Honorable Magistrado con base en los hechos narrados efectuar los siguientes pronunciamientos con el fin de proteger los derechos colectivos de los consumidores a recibir un adecuado aprovisionamiento, garantizando la protección del derecho colectivo de los consumidores a recibir información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, protegiéndolos de prácticas que los inducen a error, conforme a lo ordenado en las normas y reglamentos técnicos aplicables, derecho colectivo amenazado o violado por la entidad accionada INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA al omitir la aplicación y ejecución de lo ordenado en la ley 9 de 1979, ley 1437 de 2011, **resolución 3929 de 2013**, resolución 5109 de 2005, resolución 3168 de 2015, resolución 2674 de 2013, artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, ley 1480 de 2011, Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y demás normas concordantes.

Pronunciamientos que se solicitan respecto de la conducta omisiva de la entidad accionada frente a los “jugos” marca COUNTRY HILL fabricados por la sociedad MEALS DE COLOMBIA S.A.S., productos que al parecer vienen **utilizando la denominación de “JUGO” violando lo ordenado en la resolución 3929 de 2013:**

1. DECLARAR que la entidad accionada **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA** al omitir la aplicación y ejecución de lo ordenado en la ley 9 de 1979, ley 1437 de 2011, **resolución 3929 de 2013**, resolución 5109 de 2005, resolución 3168 de 2015, resolución 2674 de 2013, artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, ley 1480 de 2011, Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y demás normas concordantes, **ha violado** los derechos e intereses colectivos consagrados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998 literales b) moralidad administrativa y n) derecho colectivo de los consumidores y usuarios.
2. **ORDENAR y OBLIGAR** a la entidad accionada **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA** a que actualice la página de consulta de registros sanitarios del INVIMA respecto de los registros sanitarios correspondientes a los “jugos” marca Country Hill ya mencionados, habida cuenta que, a pesar de que los productos que nos ocupa son sometidos

a un tratamiento de PASTEURIZACIÓN, en la mencionada página aparece como tratamiento “NULL” o “NINGUNO”, como si este dato fuera desconocido, aunque realmente no lo es. Lo anterior, en aras de garantizar la protección del derecho colectivo de los consumidores a recibir información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea

3. **ORDENAR y OBLIGAR** a la entidad accionada INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA a que de conformidad con las facultades que posee y acorde con lo ordenado en las normas aplicables ya mencionadas, proceda de forma inmediata a ejercer las labores de inspección, vigilancia y control tendientes a revisar, verificar, comprobar y determinar de forma técnico-científica si la fabricación y comercialización de los “jugos” marca COUNTRY HILL fabricados por la sociedad MEALS DE COLOMBIA S.A.S. **se ajusta a las condiciones del registro sanitario** y, especialmente, **a las disposiciones impuestas por la resolución 3929 de 2013, respecto de si la denominación “JUGO DE NARANJA” con la que se vienen ofreciendo al público estos productos cumple con los requisitos impuestos por la resolución 3929 de 2013 para poder usar la denominación de “JUGO” o si por el contrario tales productos NO CUMPLEN con los requisitos para ser ofrecidos y comercializados como “JUGOS” y deberían ser comercializados con la denominación de REFRESCO DE FRUTAS y/o REFRESCO DE NARANJA o BEBIDA CON JUGO CONCENTRADO DE NARANJA.**
4. **ORDENAR y OBLIGAR** a la entidad accionada INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA a que de conformidad con las facultades que posee y acorde con lo ordenado en las normas aplicables ya mencionadas, adopte de FORMA INMEDIATA las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo de los consumidores a recibir un adecuado aprovisionamiento, garantizando la protección del derecho colectivo de los consumidores a recibir información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, protegiéndolos de prácticas que los inducen a error, en el sentido de que:
 - a. ORDENE a la sociedad MEALS DE COLOMBIA S.A.S. que ELIMINE de la composición de los “jugos” marca COUNTRY HILL los siguientes ADITIVOS ALIMENTARIOS: EDULCORANTES ARTIFICIALES como la SUCRALOSA, ESTABILIZANTES como la PECTINA CITRICA, CONSERVANTES como el SORBATO DE POTASIO y el BENZOATO DE SODIO, SABORIZANTES y demás ADITIVOS ALIMENTARIOS que contienen estos productos, teniendo en cuenta que conforme a la definición legal, especificaciones técnicas según clasificación y criterios generales establecidos para la clase de productos

clasificados como “**JUGO**” en la Resolución 3929 de 2013, NO se permite el uso de aditivos alimentarios en esta clase de productos.

- b. Que ORDENE a la sociedad MEALS DE COLOMBIA S.A.S. que AJUSTE la denominación de los “jugos” marca COUNTRY HILL a la denominación que corresponda conforme a lo ordenado en la resolución 3929 de 2013, es decir, que ajuste la denominación de estos productos a: REFRESCO DE FRUTA (NARANJA) y/o BEBIDA CON JUGO O PULPA DE FRUTA O CONCENTRADOS DE FRUTA (NARANJA).
- c. Emitir las órdenes necesarias para que se suspenda en forma inmediata y de manera preventiva la producción y la comercialización de los productos ya mencionados, habida cuenta que se tienen indicios graves de que estos productos atentan contra el adecuado aprovisionamiento de los consumidores al estar siendo comercializados bajo la denominación de “JUGO” violando lo ordenado en la resolución 3929 de 2013.
- d. Aplicar de forma inmediata la medida sanitaria de seguridad preventiva, consistente en la congelación de los siguientes productos: “**JUGO** DE NARANJA Reducido en calorías” identificado con registro sanitario RSAD12I41905, “**JUGO** DE NARANJA Con Pulpa” identificado con registro sanitario RSIAD12M26591, “**JUGO** DE NARANJA SIN PULPA” identificado con registro sanitario RSIAD12M26591 de la marca COUNTRY HILL.
- e. Adoptar las demás medidas necesarias de seguridad, preventivas, de seguimiento y demás actuaciones administrativas a que haya lugar para proteger de forma efectiva, inmediata y oportuna los derechos colectivos de los consumidores.
- f. Iniciar la correspondiente investigación administrativa en contra de MEALS DE COLOMBIA S.A.S. por los hechos expuestos.
- g. Ordenar que se suspenda la fabricación y comercialización de los productos: “**JUGO** DE NARANJA Reducido en calorías” identificado con registro sanitario RSAD12I41905, “**JUGO** DE NARANJA Con Pulpa” identificado con registro sanitario RSIAD12M26591 (reclasificado expediente 20218800), “**JUGO** DE NARANJA SIN PULPA” identificado con registro sanitario RSIAD12M26591 (reclasificado expediente 20218800) de la marca COUNTRY HILL hasta que se cumpla con lo ordenado en la **resolución 3929 de 2013** y demás reglamentos técnicos y normas aplicables.

- h. Se ordene el retiro del mercado de los productos: “**JUGO** DE NARANJA Reducido en calorías” identificado con registro sanitario RSAD12I41905, “**JUGO** DE NARANJA Con Pulpa” identificado con registro sanitario RSIAD12M26591 (reclasificado expediente 20218800), “**JUGO** DE NARANJA SIN PULPA” identificado con registro sanitario RSIAD12M26591 (reclasificado expediente 20218800) de la marca COUNTRY HILL que fueron puestos en circulación violando los reglamentos técnicos y demás normas aplicables.
 - i. Se emita la correspondiente ALERTA SANITARIA dirigida al público en general.
 - j. Se oficie a la **Superintendencia de Industria y Comercio** para que adelante la correspondiente investigación administrativa en los términos que ordena la ley 1480 de 2011 y la Circular Única de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, investigación relacionada con las competencias de esa entidad respecto de la **INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD ENGAÑOSA** transmitida por MEALS DE COLOMBIA S.A. en la página web <http://countryhill.com.co/category/productos/naranja/> respecto de los productos los productos: “**JUGO** DE NARANJA Reducido en calorías” identificado con registro sanitario RSAD12I41905, “**JUGO** DE NARANJA Con Pulpa” identificado con registro sanitario RSIAD12M26591 (reclasificado expediente 20218800), “**JUGO** DE NARANJA SIN PULPA” identificado con registro sanitario RSIAD12M26591(reclasificado expediente 20218800) de la marca COUNTRY HILL.
5. Que se condene a la entidad demandada al pago de costas, fijando por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo preceptuado en el art. 5 del ACUERDO No. PSAA16-10554 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
6. De acuerdo con el Art. 42 de la ley 472 de 1998 (Conc. C. de P. C., arts. 519, 687), que se le ordene a la entidad accionada otorgar garantía bancaria o póliza de seguros identificando al accionante como beneficiario (Conc. C.P.C. ART 519, 687 y Cod. Comercio), por el monto que el señor juez decida, la cual se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

IV. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA.

La entidad responsable de la conducta que se ha denunciado es **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA.**

V. COMPETENCIA.

Es usted competente Honorable Magistrado, por la naturaleza del asunto para conocer del presente proceso.

VI. PRUEBAS.

Respetuosamente ruego se decreten, practiquen y tener en cuenta como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES.

- a. Derechos de petición, recursos y demás solicitudes presentadas al INVIMA en los términos ordenados en el artículo 144 de la LEY 1437 DE 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, derechos de petición en los que se le pidió al INVIMA que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, conforme a lo ordenado en normas sanitarias y demás normas de orden público aplicables. Derechos de petición que contienen solicitudes que a la fecha NO han sido atendidas por INVIMA y que, por el contrario, han sido dilatadas en el tiempo al no ejecutar oportunamente las medidas tendientes a la **protección del derecho o interés colectivo de los consumidores** a recibir un adecuado aprovisionamiento y que se respete su derecho colectivo de carácter constitucional a recibir información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, protegiéndolos de prácticas que los inducen a error.
 - i. Derecho de petición de fecha **11 de agosto de 2021.** (anexo 1)
 - ii. Derecho de petición de fecha **25 de agosto de 2021.** (anexo 2)
 - iii. Derecho de petición de fecha **30 de septiembre de 2022.** (anexo 3)
 - iv. Derecho de petición de fecha **15 de diciembre de 2022** (anexo 4)

- v. Derecho de petición de fecha **3 de marzo de 2023**. (anexo 5)
- vi. Derecho de petición de fecha **9 de marzo de 2023** (anexo 6)
- vii. Recurso de insistencia de fecha **17 de marzo de 2023** (anexo 7)

Con estas pruebas se pretende demostrar que antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante, en los términos ordenados en el artículo 144 de la LEY 1437 DE 2011, solicitó al INVIMA que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo de los consumidores amenazado o violado por la sociedad Meals de Colombia SA.S., petición y reclamación que a la fecha NO ha sido atendida en debida forma por parte de la entidad accionada.

b. Respuestas emitidas por el INVIMA a los derechos de petición enviados por el actor.

- i. Respuesta de fecha **24 de agosto de 2021** (anexo 8)
- ii. Respuesta de fecha **23 de septiembre de 2021** (anexo 9)
- iii. Respuesta de fecha **4 de octubre de 2022** (anexo 10)
- iv. Respuesta de fecha **3 de enero de 2023** (anexo 11)
- v. Respuesta de fecha **15 de marzo de 2023** (anexo 12)
- vi. Respuesta de fecha **14 de abril de 2023** (rad. 20231072459) (anexo 13)
- vii. Respuesta de fecha **14 de abril de 2023** (rad. 20231060170) (anexo 14)
- viii. Respuesta de fecha **25 de mayo de 2023** (anexo 15)

c. Fotos de los productos ya mencionados en la demanda. (anexo 16).

Con esta prueba se pretende demostrar lo siguiente:

- i. Que los productos aquí mencionados están siendo ofrecidos y comercializados en las condiciones indicadas en los hechos, es

decir, siendo ofrecidos y comercializados con la denominación de **“JUGO”**, a pesar de ser sometidos a un tratamiento de conservación y contener una serie de aditivos alimentarios, que, por definición legal, especificaciones técnicas según clasificación y criterios generales incluidos en la resolución 3929 de 2013, NO están contemplados para esta clase de productos.

- ii. Que, estos productos, a pesar de cumplir con TODAS las características, especificaciones técnicas según clasificación y criterios generales y definición legal incluida en la resolución 3929 de 2013 para la clase productos denominada **“REFRESCO DE FRUTA”**, están siendo comercializados con la denominación de **“JUGO”**, contraviniendo lo ordenado en el reglamento técnico antes citado.

d. Demás hechos que se puedan demostrar con esta prueba.

2. PRUEBA POR INFORME.

De conformidad con lo ordenado en el art. 275 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente se requiera al **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA** para que en un término perentorio e improrrogable rinda informe respecto de hechos, cifras y demás datos que resulten de los archivos y registros de esta entidad, información relacionada con los hechos y pretensiones de la presente demanda.

Se informa al despacho que la información y/o documentos aquí solicitados le fueron solicitados a la entidad accionada mediante derecho de petición, siendo negadas tales peticiones.

- a. Que el INVIMA informe a este despacho acerca de las acciones de inspección, vigilancia y control realizadas respecto de las solicitudes presentadas por el actor mediante derecho de petición, es decir, que informe acerca de los resultados obtenidos después de **revisar, verificar, comprobar y determinar de forma técnico-científica si la fabricación y comercialización de los “jugos” marca Country Hill se ajusta a las condiciones del registro sanitario y, especialmente, a las disposiciones impuestas por la resolución 3929 de 2013, respecto de si la denominación “JUGO DE NARANJA” con la que se vienen ofreciendo al público estos productos cumple con los requisitos impuestos por la resolución 3929 de 2013 para usar la denominación de “JUGO” o si por el contrario tales productos NO CUMPLEN con los requisitos para ser**

ofrecidos y comercializados como “JUGOS” y si de acuerdo con sus características y componentes (aditivos alimentarios) deberían ser comercializados con la denominación de *REFRESCO DE FRUTAS y/o REFRESCO DE NARANJA* o *BEBIDA CON JUGO CONCENTRADO DE NARANJA*.

- b. Que aporte al Despacho copia del dossier completo aportado al INVIMA por el titular de los registros sanitarios RSAD12I41905, RSIAD12M26591 (reclasificado expediente 20218800) al momento de la solicitud de estos.
- c. Que aporte al despacho copia de toda actuación administrativa relacionada con los productos marca Country Hill y/o relacionada con los registros sanitarios RSAD12I41905, RSIAD12M26591 (reclasificado expediente 20218800).

3. DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DECRETAR LAS PRUEBAS O EN CUALQUIER MOMENTO ANTES DE FALLAR.

Acorde con lo ordenado en el art. 167 del Código General del Proceso y en caso de que a partir de los hechos expuestos y de las pruebas que se pretenden hacer valer, le surja al señor Juez la necesidad de esclarecer una determinada situación, respetuosamente solicito al señor Juez que al decretar pruebas o en cualquier momento antes de fallar, se distribuya la carga exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en la situación más favorable para aportar las evidencias.

VII. ANEXOS.

Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES.

Acorde con lo ordenado en la ley 472 de 1998, solicito respetuosamente al Despacho que, con el fin de informar a los miembros de la comunidad acerca de la admisión de la presente acción, se ordene publicar en los siguientes medios de comunicación el correspondiente aviso que informe acerca de la admisión de la presente acción, así como, informar acerca de los hechos que originan la misma, “...*habida cuenta de los eventuales beneficiarios.*” (ley 472 de 1998):

a) En la página web y redes sociales del INVIMA.

Por otra parte, a continuación, informo los datos para notificación de la parte accionada y la parte actora:

- La entidad accionada **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA** recibe notificaciones en la DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL: Carrera 10 #64 - 28 MUNICIPIO: BOGOTÁ D.C. email de notificación judicial: notificaciones_judiciales@invima.gov.co
- El accionante **LIBARDO MELO VEGA** recibe notificaciones en la CALLE 95 71-45 TORRE 1 APTO 402 de Bogotá D.C. CELULAR: 3003602072 **email:** libardo41@gmail.com

Solicito respetuosamente se le comunique del auto admisorio de la demanda a las siguientes entidades de acuerdo con lo ordenado en el artículo 21 de la ley 472 de 1.998:

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Del Señor Juez.

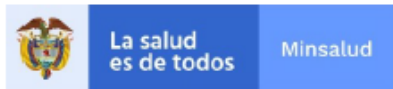
LIBARDO MELO VEGA.

CC. 79266839

ANEXOS 1 AL 7

ESTOS ANEXOS SE APORTAN EN ARCHIVO PDF

ANEXO 8



Bogotá D.C., 24/08/2021

Señor
LIBARDO MELO VEGA
Calle 95 # 71 - 45 Torre 1- 402
Bogotá, D.C.

libardo41@gmail.com



Asunto: Respuesta a denuncia con radicado 20211160506.000001

Respetado señor Melo:

Dando respuesta al radicado del asunto, le informo que las plantas de procesamiento de la empresa que elabora los productos objeto de su denuncia "MEALS DE COLOMBIA S.A.S", se encuentran dentro del sistema de inspección, vigilancia y control oficial del Invima y cuentan con concepto sanitario; sin embargo, se programarán nuevamente visitas de inspección a las plantas de esta empresa, para verificar el cumplimiento de la reglamentación sanitaria vigente e investigar los hechos por usted denunciados relacionados con los productos:

Jugo de Naranja, con registro sanitario RSAD12I41905

Jugo de Naranja, con registro sanitario RSIAD12M26591

Jugo de Naranja sin pulpa, con registro sanitario RSIAD12M26591

Si es el caso se aplicarán las medidas sanitarias a que haya lugar, dentro de las competencias del Invima.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO ROBLES COCUYAME
Director de Alimentos y Bebidas

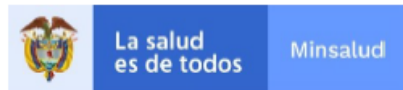
Proyectó: malarcons - Dirección Alimentos y Bebidas.

Revisó: María Claudia Jiménez M. - Coordinadora Grupo Técnico de Alimentos y Bebidas

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima
Oficina Principal: Cra 10 N° 64 - 28 - Bogotá
Administrativo: Cra 10 N° 64 - 60
(1)7422121
www.invima.gov.co



ANEXO 9



Bogotá D.C., 23/09/2021

Señor
LIBARDO MELO VEGA
Calle 95 # 71 - 45 Torre 1- 402
Bogotá, D.C.
Email: libardo41@gmail.com

Asunto: Respuesta a derecho de petición radicado 20211171669 y alcance a denuncia con radicado 20211160506.

Respetado señor Melo:

En atención al radicado del asunto en el que solicita:

"sea enviado a mi correo electrónico libardo41@mail.com copia de las actuaciones o acciones de inspección, vigilancia y control realizadas por la Dirección de Operaciones Sanitarias a la sociedad MEALS DE COLOMBIA S.A.S. para la verificación de los hechos denunciados en mi derecho de petición identificado con el radicado 20211160506.000001. Lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el artículo 144 de la LEY 1437 DE 2011 por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que, si bien se dio una respuesta superficial a mi derecho de petición, NO hay una respuesta de fondo respecto de las acciones reales y oportunas que ha debido tomar esta entidad en el término de los 15 días siguientes a la presentación de mi petición para proteger de forma oportuna los derechos colectivos de los consumidores"

Me permito informarle que esta autoridad sanitaria a través del Grupo Territorial de Trabajo Centro Oriente 2 de la Dirección de Operaciones Sanitarias, adelantó los días 25 y 27 de agosto del año en curso diligencia de inspección en el Establecimiento Meals de Colombia ubicado en Bogotá D.C, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente respecto de los productos objeto de denuncia, sin embargo dentro de las líneas de producción que estaban procesando¹, se encontró que el producto Jugos Country Hill² no se está elaborando en esta planta, sino en la del Eje cafetero.

¹Helados de Leche, Hielo y helado de agua.

²Jugo de Naranja, con registro sanitario RSAD12I41905

Jugo de Naranja, con registro sanitario RSIAD12M26591

Jugo de Naranja sin pulpa, con registro sanitario RSIAD12M26591



La salud
es de todos

Minsalud

En este sentido, la entidad de acuerdo con su capacidad operativa y el modelo de inspección basado en riesgos establecido por la Resolución 1229 de 2013 "Por la cual se establece el modelo de inspección, vigilancia y control sanitario para los productos de uso y consumo humano", ha planificado las visitas de acuerdo con el índice agregado del establecimiento, encontrándose los otros establecimientos incluidos dentro de la programación del Grupo de Trabajo Territorial con una alta prioridad, por lo cual una vez se desarrollen las actividades programadas se procederá a emitir la información por usted requerida.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO ROBLES COCUYAME
Director Técnico de Alimentos y Bebidas

Elaboró: RSalasC

Revisó: MCJimenezM

ANEXO 10



MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C.

Señor
LIBARDO MELO VEGA
Calle 95 # 71 - 45 Torre 1- 402
Bogotá, D.C.
Email: libardo41@gmail.com

Invima

RADICACIÓN SALIDA

RADICADO:	20222600200
FECHA Y HORA:	04/10/2022 4:19 P.M.
DEPENDENCIA REMITENTE:	Dirección de Alimentos y Bebidas LIBARDO MELO VEGA Calle 95 # 71 - 45 Torre 1- 402 Bogotá, D.C. Email: libardo41@gmail.com
DESTINATARIO:	
FOLIOS:	5
ANEXOS:	0

Asunto: Alcance a respuesta a derecho de petición radicado 20211171669 y a denuncia con radicado 20211160506.

Respetado señor Melo:

En atención al derecho de petición de la referencia, y dando alcance a la respuesta suministrada mediante oficio con radicado saliente 20212036444 notificado el 24 de septiembre de 2021 al correo libardo41@gmail.com se expone lo siguiente:

1. En la respuesta suministrada se informó que "autoridad sanitaria a través del Grupo Territorial de Trabajo Centro Oriente 2 de la Dirección de Operaciones Sanitarias, adelantó los días 25 y 27 de agosto del año en curso diligencia de inspección en el Establecimiento Meals de Colombia ubicado en Bogotá D.C, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente respecto de los productos objeto de denuncia, sin embargo dentro de las líneas de producción que estaban procesando¹, se encontró que el producto Jugos Country Hill² no se está elaborando en esta planta, sino en la del Eje cafetero".

De igual forma se indicó que "la entidad de acuerdo con su capacidad operativa y el modelo de inspección basado en riesgos establecido por la Resolución 1229 de 2013 "Por la cual se establece el modelo de inspección, vigilancia y control sanitario para los productos de uso y consumo humano", planificado las visitas de acuerdo con el índice agregado del establecimiento, encontrándose los otros establecimientos incluidos dentro de la programación del Grupo de Trabajo Territorial con una alta prioridad, por lo cual una vez se desarrollen las actividades programadas se procederá a emitir la información por usted requerida."

¹Helados de Leche, Hielo y helado de agua.

²Jugo de Naranja, con registro sanitario RSAD12I41905

Jugo de Naranja, con registro sanitario RSIAD12M26591

Jugo de Naranja sin pulpa, con registro sanitario RSIAD12M26591

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima
Oficina Principal: Cra 10 N° 64 - 28 - Bogotá
Administrativo: Cra 10 N° 64 - 60
(60) (1) 742 2121
www.invima.gov.co



impulsado por CamScanner



**MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL**

2. En concordancia con la anterior, el Grupo de Trabajo Territorial Eje Cafetero comisionó mediante oficio No. 7308624-21 a los profesionales de la Dirección de Operaciones Sanitarias del Invima el desarrollo de las actividades de inspección, vigilancia y control en el establecimiento de MEALS DE COLOMBIA S.A.S, ubicado en el Km 13 Vía Armenia – La Tebaida, las cuales fueron llevadas a cabo los días 28 y 29 de septiembre de 2021 en atención a los radicados 20211160506, 20211171669 y acción de tutela 2021-00384 con la finalidad de verificar la normatividad sanitaria vigente en especial resolución 5109 de 2005, resolución 333 de 2011 y demás reglamentación sanitaria vigente aplicable.

En el acta diligenciada en fecha 2021/09/29 se relaciona lo siguiente:

La empresa MEALS DE COLOMBIA SAS con sede en Armenia (Quindío), elabora JUGOS DE FRUTAS VARIEDADES; NECTAR DE MANDARINA y SALSAS PARA CARNES Y HELADOS VARIEDADES. Cuenta con última visita de Inspección Sanitaria por parte del Invima del 16/04/2021 con concepto Favorable y un cumplimiento del 100%. Cuenta con Certificación HACCP vigente para la línea de salsas y preparados de marzo de 2019, a la cual se realizó visita de seguimiento en marzo de 2021 con visita de recertificación programada próximamente.

En el Invima se reporta la acción de tutela 2021-00384 por supuesta violación al derecho de petición radicado bajo el número 20211171669 del 26/08/2021, donde el accionante manifiesta que no se le ha dado respuesta a la fecha del 21 de septiembre de 2021.

Anteriormente el accionante había puesto denuncia radicado 20211160506 del 12/08/2021 relacionando incumplimientos en rotulado de productos marca Country Hill del fabricante MEALS DE COLOMBIA SAS Jugo de Naranja reducido en calorías con registro sanitario RSAD12141905; Jugo de Naranja con Pulpa con registro sanitario RSIAD12M26591 y Jugo de Naranja sin pulpa, con registro sanitario RSIAD12M26591, del cual se puede evidenciar el oficio 4000-19 7033 - 20211160506.000001 Respuesta a denuncia Jugo de Naranja Country Hill - Meals de Colombia, emitido por la Dirección de Alimentos y bebidas del Invima, que salió con radicado 20212031033 del 24/08/2021. Posterior a la respuesta inicial, el señor denunciante radica un derecho de petición bajo el número 20211171669 del 26/08/2021 donde solicita una respuesta de fondo, para lo cual mediante oficio 4000-19 7736 - Respuesta a derecho de petición radicado 20211171669 y alcance a denuncia con radicado 20211160506, la Dirección de Alimentos emite otra respuesta con radicado 20212036444 del 23/09/2021 indicando que se realizó visita a la planta de Meals ubicada en Bogotá y que próximamente se realizará las visitas a las plantas del Eje Cafetero donde se fabrica el jugo de Naranja marca Country Hill.

DESARROLLO DE LA VISITA (DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA)

Al llegar a la dirección citada en el oficio comisario, se procede a cumplir con los protocolos establecidos de prevención Covid 19 para ingresar al establecimiento donde los funcionarios del Invima son atendidos por el señor Jorge Rodríguez quien se desempeña como Director de Planta. Se informa el motivo de la visita y se procede a realizar la trazabilidad y verificación de rotulado general y nutricional basado en las resoluciones 5109 de 2005, 333 de 2011, 2674 de 2013, 3929 de 2013 para cada producto denunciado: Jugo de Naranja reducido en calorías con registro sanitario RSAD12141905; Jugo de Naranja con Pulpa con registro sanitario RSIAD12M26591 y Jugo de Naranja sin pulpa, con registro sanitario RSIAD12M26591.

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima
Oficina Principal: Cra 10 N° 64 - 28 - Bogotá
Administrativo: Cra 10 N° 64 - 60
(601) 742 2121
www.invima.gov.co



impulsado por

CS CamScanner



**MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL**

Los rótulos para el producto Jugo De Naranja reducido en calorías marca 100% Country Hill en presentaciones de botella PET por 1L, 1,75 L y 3.2 L amparados bajo el registro sanitario RSAD12141905 el cual se encuentra vigente, en su nombre contienen un descriptor para la declaración de propiedad comparativa. Los rótulos se encuentran cumpliendo con la Resolución 5109 de 2005 y Resolución 333 de 2011, la cual establece:

En el artículo 8, numeral 8.4 literal 8.4.2, "... los valores de nutrientes que fundamenten las declaraciones de propiedades nutricionales o de salud deben ser obtenidos mediante pruebas analíticas"

Durante la visita, se presentan soportes de análisis con laboratorio externo, que soportan las declaraciones.

En el artículo 18 "Condiciones generales para la declaración de propiedades nutricionales comparativas" Cumple con lo establecido en el numeral 18.1; 18.2: 18.3 literales 18.3.1, 18.3.2 y 18.3.3, pues la declaración de la propiedad se realiza con respecto al alimento listo para su consumo, tal como se ofrece a la venta; corresponde a una versión del producto Jugo de Naranja; Se realiza la identificación del alimento con el cual se compara (alimento de referencia: Jugo de Naranja Country Hill) y se presenta inmediatamente debajo del término descriptor, así como también se indica en esta misma ubicación, la cuantía de la diferencia en porcentaje, en un tamaño de letra no menor de la mitad de dicho término.

En el artículo 19 numeral 19.1 punto a, cuando se utiliza "Reducido en calorías"

"Mínimo 25% de las calorías del alimento de referencia, incluyendo alimentos tipo comida y plato principal de una comida"

De acuerdo a los soportes de los análisis presentados para el producto en cuestión y para el alimento de referencia, se observa que las calorías del alimento son reducidas en un 25%.

Jugo de Naranja (Con Pulpa) marca 100% Country Hill.

Los rótulos evidenciados durante la visita para el caso del producto Jugo de Naranja (Con Pulpa) marca 100% Country Hill en presentaciones en botella PET por 1L, 1,75 L y 3.2 L amparados bajo el registro sanitario RSIAD12M26591 el cual está vigente, se encuentran cumpliendo con la Resolución 333 de 2011 y Resolución 5109 de 2005, toda vez que si bien se incluye la expresión "con pulpa", esta no hace parte del nombre del producto (Jugo de Naranja), pues es un término utilizado como nombre de fantasía, que se utiliza para indicar que el jugo de Naranja contiene fracciones de la parte comestible de la fruta sólidos, considerando la definición de Jugo o zumo de fruta, establecida en la Resolución 3929 de 2013:

"Son los líquidos obtenidos por procedimientos de extracción mecánica a partir de frutas frescas, sanas y limpias, clarificados o no por procedimientos mecánicos o enzimáticos, con color, aroma y sabor típicos del fruto que procedan. Se podrán obtener jugos de una o más frutas.

En el caso de algunos jugos (zumos), podrán elaborarse junto con semillas y pieles que normalmente no se incorporan al zumo (jugo), aunque serán aceptables algunas partes o componentes de las mismas que no puedan eliminarse mediante la implementación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) ..."

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima
Oficina Principal: Cra 10 N° 64 - 28 - Bogotá
Administrativo: Cra 10 N° 64 - 60
(60X1) 742 2121
www.invima.gov.co

impulsado por





**MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL**

En el rotulado del mismo, en la cara principal se realiza una declaración cuantitativa de algunos nutrientes entre ellos Vitamina C y en la cara posterior se presenta la tabla de información nutricional, de la cual se aportan los respectivos soportes. Tal información no corresponde a declaraciones de propiedades nutricionales o de salud, de acuerdo al artículo 3 de la Resolución 333 de 2011 (Definiciones).

Jugo de Naranja (Sin Pulpa) marca 100% Country Hill.

Para el producto Jugo de Naranja (Sin Pulpa) marca 100% Country Hill presentación bolsa por 1L, al realizar la evaluación del rotulado general y nutricional, este se encuentra cumpliendo, toda vez que si bien se incluye la expresión sin pulpa, esta no hace parte del nombre del producto (Jugo de Naranja), pues es un término utilizado como nombre de fantasía, para indicar que el jugo de Naranja corresponde al líquido obtenido después de la extracción, sin las fracciones de la parte comestible o tejido de la fruta.

"Producto obtenido por la maceración, trituración o desmenuzando y el tamizado o no de la parte comestible de las frutas frescas, sanas, maduras y limpias"

En el rotulado del mismo, en la cara principal se realiza una declaración cuantitativa de algunos nutrientes entre ellos Vitamina C y en la cara posterior se presenta la tabla de información nutricional, de la cual se aportan los respectivos soportes. Tal información no corresponde a declaraciones de propiedades nutricionales o de salud, de acuerdo al artículo 3 de la Resolución 333 de 2011 (Definiciones).

Según lo evidenciado, no existe diferencia relevante en la composición en relación a los ingredientes del Jugo de Naranja con y sin pulpa, dado que como se citó en líneas arriba la definición del jugo de frutas, este puede hacerse con semillas y pieles que normalmente no se incorporan al jugo y se aceptaran algunas partes, que en este caso constituyen el 0,4% y no son ingredientes, sino que hacen parte de la composición de la misma. En este mismo sentido, la presencia y el porcentaje de las fracciones de la parte comestible en el jugo, no constituye una afectación del componente nutricional.

Se realiza un ejercicio de trazabilidad para el producto Jugo de Naranja Reducido en Calorías marca 100% Country Hill, lote 4462055, elaborado el 26 de agosto de 2021, con fecha de vencimiento del 08 oct 21. La empresa cuenta con el software SAP, que permite la organización y registro de las diferentes actividades y controles ejecutados en el proceso, así como el anexo de las correspondientes evidencias y soportes. Se puede observar registro del control e inspección de materias primas (las cuales corresponden a las declaradas en el rótulo del producto) y proveedores, registro de actividades de ejecución y verificación de limpieza y desinfección, control de producción, control metrológico y variables de proceso, ejecución y análisis de los planes de muestreo; para ese día de producción el informe de mantenimiento no reporta novedades o incidentes y el informe de calidad no registra hallazgos.

En cuanto a la imagen adjunta en la denuncia inicial, de un producto correspondiente a Jugo de Naranja, con pulpa, sin azúcar añadido, de la página: countryhill.com.co/category/productos/naranja; por parte de la empresa se indica que el material de empaque para los productos que declaraban la expresión "sin azúcar añadido" se empezó a discontinuar desde el año 2018 y se agotó en su totalidad en marzo del año 2020 y el material de empaque y etiquetas, que actualmente se usan ya no lleva esta expresión. La empresa indica que sus productos en realidad no tienen azúcar como ingrediente, pero desistieron de seguir con esa expresión por la ambigüedad de la norma.

Se verifica la página countryhill.com.co/category/productos/naranja durante la visita y efectivamente se pueden observar los tres productos referenciados en el derecho de petición (jugo de naranja

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima
Oficina Principal: Cra 10 N° 64 - 28 - Bogotá
Administrativo: Cra 10 N° 64 - 60
(601) 742 2121
www.invima.gov.co

invima
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos

impulsado por CamScanner



**MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL**

reducido en calorías, jugo de naranja con pulpa, jugo de naranja sin pulpa), donde sus rótulos contienen la expresión "sin azúcar añadida" (ver pantallazos anexos) los cuales no corresponden a los rótulos que la empresa utiliza actualmente en sus productos, como se evidencia en los anexos de análisis de rotulado general y de rotulado nutricional realizado para cada uno. En cuanto a las declaraciones evidenciadas en dichos productos en la página web de la empresa, sobre "Sin azúcar añadida", en el ejercicio de trazabilidad se observa que en concordancia con lo manifestado por quienes atienden la visita, no se utiliza azúcar sino edulcorantes artificiales como sucralosa y Acesulfame K, lo cual corresponde con lo autorizado en los registros sanitarios y lo declarado en el rotulado de los productos. De esta manera, se puede concluir que se solamente se trata de una desactualización de la página web, ya que los productos elaborados y rotulados actualmente, se ajustan a la normatividad sanitaria legal vigente.

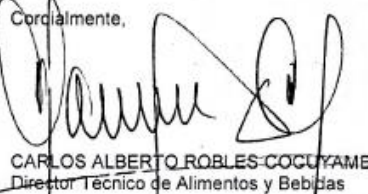
Durante el tiempo de la visita, la empresa realiza el desmonte de la publicidad desactualizada en su página web, lo cual se puede evidenciar al ingresar de nuevo a la página referenciada (ver pantallazo anexo).

De esta manera, se da por terminada la diligencia sin emisión de concepto sanitario, pues la actividad, estuvo enfocada en la revisión de rotulado general y nutricional de los 3 productos relacionados en el derecho de petición, en las diferentes presentaciones comerciales fabricadas actualmente por la planta."

3. No obstante, se suministra en el ítem anterior la información resultante de la actividad de inspección, vigilancia y control sanitario, se recuerda al peticionario que la misma reposa en el expediente de la ACCIÓN POPULAR No. 2020-304 que cursa en el juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá contra MEALS MERCADEO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S. (MEALS DE COLOMBIA S.A.S.) y CENCOSUD COLOMBIA S.A. y en la que el peticionario es parte demandante.

En lo anteriores términos damos respuesta de fondo a su solicitud.

Cordialmente,


CARLOS ALBERTO ROBLES COCUYAME
Director Técnico de Alimentos y Bebidas

Elaboró: RSalasC

Revisó: MCJimenezM

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima
Oficina Principal: Cra 10 N° 64 - 28 - Bogotá
Administrativo: Cra 10 N° 64 - 60
(800) 1742 2121
www.invima.gov.co

invima
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos

impulsado por  CamScanner

www.invima.gov.co
@InvimaColombia



4896	E.E. CAFETERO	VIBITAS EXTRACORDI NARIAS	DICIEMBRE	7306-87-Q- 0036	ARMENIA, KM 13 VI ARMENIA-LA TEBAIDA	FAVORABLE	10/12/2021	JUGOS DE FRUTAS VARIEDADES, NECTAR DE MANDARINA; SALSAS PARA CARNES Y HELADOS VARIEDADES
------	------------------	---------------------------------	-----------	--------------------	--	-----------	------------	--

2. INFORMACION DEL REGISTRO SANITARIO

El REGISTRO SANITARIO RSIAD12M26591 fue reclasificado correspondiéndole la siguiente nomenclatura:

REGISTRO SANITARIO: RSA-0016726-2021 **VENCIMIENTO** 2026/12/17

MODALIDAD: FABRICAR Y VENDER

ESTADO: VIGENTE

EXPEDIENTE: 20218800

NOMBRE PRODUCTO: JUGO DE NARANJA, **VARIEDADES:** JUGO DE NARANJA CON VITAMINA C, JUGO DE NARANJA CON PULPITAS, JUGO DE NARANJA SIN PULPITAS, JUGO DE NARANJA CON PULPITAS EXCELENTE FUENTE DE VITAMINA C, JUGO DE NARANA SIN PULPITAS EXCELENTE FUENTE DE VITAMINA C

PRESENTACION COMERCIAL: Gramajes desde 100 ml hasta 9000 ml en todos los formatos

MARCAS: COUNTRY HILL, 100% COUNTRY HILL

ROLES POR PRODUCTO

ROL	NIT	RAZON SOCIAL	DIRECCION	NIS	DEPARTAMENTO	CIUDAD	EMAIL
FABRICANTE	8600084482	MEALS COLOMBIA S.A.S.	DE KM 13 VIA ARMENIA- LA TEBaida	COLOMBIA	QUINDIO	ARMENIA	
TITULAR REGISTRO SANITARIO	8600082640	MEALS COLOMBIA S.A.S.	DE CALLE 96 N° 79 - 90	COLOMBIA	D.C.	BOGOTA	rodriguez@cremhelado.com.co

3. VALORACION DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA CON BASE EN LA INFORMACIÓN DE REGISTROS SANITARIOS:

2. INFORMACIÓN INSUFICIENTE, IMPRECISA Y ENGAÑOSA TRANSMITIDA EN LA ETIQUETA O RÓTULO VIOLANDO REGLAMENTOS TÉCNICOS y/o OMISIÓN DE DECLARACIONES E INDICACIONES OBLIGATORIAS.

En las etiquetas y rótulos del producto que nos ocupa, la accionada transmite a los consumidores información insuficiente, imprecisa y engañosa, mediante leyendas, declaraciones e indicaciones con las que tiene la potencialidad de inducirlos a error en cuanto a las verdaderas características del producto que nos ocupa.

A continuación, se exponen las declaraciones hechas y/o omitidas por la accionada en la etiqueta o rótulo del producto que nos ocupa, conducta con la que se violan los reglamentos técnicos y demás normas aplicables, y por ende, los derechos colectivos de los consumidores a recibir información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea y un ADECUADO APROVISIONAMIENTO:



**a) RESPECTO DE LA OMISIÓN DE DECLARAR EL TIPO DE TRATAMIENTO
AL QUE HA SIDO SOMETIDO EL ALIMENTO (PASTEURIZACIÓN)**

La accionada OMITE incluir en la cara principal de exhibición del rótulo o etiqueta, en forma legible a visión normal, las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza y condición física auténtica del alimento, tal como el tipo de tratamiento al que ha sido sometido, que en este caso es PASTEURIZACIÓN, según se puede observar al consultar la información disponible del registro sanitario en la página de consulta del INVIMA, información que debe aparecer JUNTO al nombre del alimento que, así mismo, debe aparecer JUNTO con la marca registrada en los lugares ya indicados del empaque; indicación con la que el legislador ha pretendido que se protejan los derechos colectivos de los consumidores a recibir información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea y un ADECUADO APROVISIONAMIENTO, protegiendo la salud humana, prevenir posibles daños a la misma y prácticas que induzcan a error a los consumidores.

RESPUESTA DE LA DAB:

Es importante señalar que una vez revisada la base de datos del aplicativo de registros sanitarios se evidencia que bajo el Registro Sanitario RSA-0016726-2021 no hay autorizaciones de etiquetas, por lo tanto, no ha habido evaluación de etiquetas por este Instituto.

Cabe aclarar que el trámite de autorización de etiquetas no es de carácter obligatorio, sin embargo, no exime del cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente en materia de rotulado.

La Resolución 5109 de 2005 en su Artículo 5° numeral 5.1 establece "5.1.2 En la cara principal de exhibición del rótulo o etiqueta, junto al nombre del alimento, en forma legible a visión normal, aparecerán las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza y condición física auténtica del alimento que incluyan, pero no se limiten, al tipo de medio de cobertura, la forma de presentación, condición o el tipo de tratamiento al que ha sido sometido; tales como deshidratación, concentración, reconstitución, ahumado, etc."

La denominación del producto autorizada bajo el Registro Sanitario RSA-0016726-2021 es: JUGO DE NARANJA, VARIEDADES: JUGO DE NARANJA CON VITAMINA C, JUGO DE NARANJA CON PULPITAS, JUGO DE NARANJA SIN PULPITAS, JUGO DE NARANJA CON PULPITAS EXCELENTE FUENTE DE VITAMINA C, JUGO DE NARANJA SIN PULPITAS EXCELENTE FUENTE DE VITAMINA C, la cual se encuentra definida en la Resolución 3929 de 2013 "Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios que deben cumplir las frutas y las bebidas con adición de jugo (zumo) o pulpa de fruta o concentrados de fruta, clarificados o no, o la mezcla de estos que se procesen, empaquen, transporten, importen y comercialicen en el territorio nacional", que en el artículo 3° cita:

"Jugo o zumo de fruta: Son los líquidos obtenidos por procedimientos de extracción mecánica a partir de frutas frescas, sanas y limpias, clarificados o no



por procedimientos mecánicos o enzimáticos, con color, aroma y sabor típicos del fruto que procedan. Se podrán obtener jugos de una o más frutas.

En el caso de algunos jugos (zumos), podrán elaborarse junto con semillas y pieles que normalmente no se incorporan al zumo (jugo), aunque serán aceptables algunas partes o componentes de las mismas que no puedan eliminarse mediante la implementación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM).

También se consideran jugos los productos obtenidos a partir de jugos concentrados, clarificados o deshidratados a los cuales se les ha agregado solamente agua en cantidad tal que restituya la eliminada en su proceso."

Conforme lo anterior, la denominación autorizada en el Registro Sanitario RSA-0016726-2021 JUGO DE NARANJA, VARIEDADES: JUGO DE NARANJA CON VITAMINA C, JUGO DE NARANJA CON PULPITAS, JUGO DE NARANJA SIN PULPITAS, JUGO DE NARANJA CON PULPITAS EXCELENTE FUENTE DE VITAMINA C, JUGO DE NARANJA SIN PULPITAS EXCELENTE FUENTE DE VITAMINA C, se evaluó conforme lo dispuesto en las Resoluciones 3929 de 2013 y 5109 de 2005, sin frases adicionales necesarias con respecto a la naturaleza y condición física auténtica del alimento, ya que el nombre del producto por una parte está definido en la Resolución 3929 de 2013 y a su vez, por sí solo, indica la verdadera naturaleza del alimento, de forma específica y no genérica sin inducir a error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza del mismo.

RESULTADOS DE LA VISITA DE INSPECCIÓN AL ESTABLECIMIENTO DE MEALS DE COLOMBIA SAS UBICADO EN ARMENIA (QUINDIO):

Se realizó visita en fecha 2021/09/29, en el acta de diligencia se relaciona lo siguiente:

La empresa MEALS DE COLOMBIA SAS con sede en Armenia (Quindío), elabora JUGOS DE FRUTAS VARIEDADES: NECTAR DE MANDARINA y SALSAS PARA CARNES Y HELADOS VARIEDADES. Cuenta con última visita de Inspección Sanitaria por parte del Invima del 18/04/2021 con concepto Favorable y un cumplimiento del 100%. Cuenta con Certificación HACCP vigente para la línea de salsas y preparados de marzo de 2019, a la cual se realizó visita de seguimiento en marzo de 2021 con visita de recertificación programada próximamente.

En el Invima se reporta la acción de tutela 2021-00384 por supuesta violación al derecho de petición radicado bajo el número 20211171869 del 28/08/2021, donde el accionante manifiesta que no se le ha dado respuesta a la fecha del 21 de septiembre de 2021.

Anteriormente el accionante había puesto denuncia radicado 20211160508 del 12/08/2021 relacionando incumplimientos en rotulado de productos marca Country Hill del fabricante MEALS DE COLOMBIA SAS Jugo de Naranja reducido en calorías con registro sanitario RSAD12141905; Jugo de Naranja con Pulpa con registro sanitario RSIAD12M26591 y Jugo de Naranja sin pulpa, con registro sanitario RSIAD12M26591, del cual se puede evidenciar el oficio 4000-19-7033 - 20211160508.000001 Respuesta a denuncia Jugo de Naranja Country Hill - Meals de Colombia, emitido por la Dirección de Alimentos y bebidas del Invima, que salió con radicado 20212031033



del 24/08/2021. Posterior a la respuesta inicial, el señor denunciante radica un derecho de petición bajo el número 20211171669 del 26/08/2021 donde solicita una respuesta de fondo, para lo cual mediante oficio 4000-19 7736 - Respuesta a derecho de petición radicado 20211171669 y alcance a denuncia con radicado 20211160506, la Dirección de Alimentos emite otra respuesta con radicado 20212036444 del 23/09/2021 indicando que se realizó visita a la planta de Meals ubicada en Bogotá y que próximamente se realizará las visitas a las plantas del Eje Cafetero donde se fabrica el jugo de Naranja marca Country Hill.

DESARROLLO DE LA VISITA (DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA)

Al llegar a la dirección citada en el oficio comisorio, se procede a cumplir con los protocolos establecidos de prevención Covid 19 para ingresar al establecimiento donde los funcionarios del Invima son atendidos por el señor Jorge Rodríguez quien se desempeña como director de Planta. Se informa el motivo de la visita y se procede a realizar la trazabilidad y verificación de rotulado general y nutricional basado en las resoluciones 5109 de 2005, 333 de 2011, 2674 de 2013, 3929 de 2013 para cada producto denunciado: Jugo de Naranja reducido en calorías con registro sanitario RSAD12I41905; Jugo de Naranja con Pulpa con registro sanitario RSAD12M26591 y Jugo de Naranja sin pulpa, con registro sanitario RSAD12M26591.

1. Jugo de Naranja Reducido en Calorías marca 100% Country Hill.

Los rótulos para el producto Jugo De Naranja reducido en calorías marca 100% Country Hill en presentaciones de botella PET por 1L, 1.75 L y 3.2 L amparados bajo el registro sanitario RSAD12I41905 el cual se encuentra vigente, en su nombre contienen un descriptor para la declaración de propiedad comparativa. Los rótulos se encuentran cumpliendo con la Resolución 5109 de 2005 y Resolución 333 de 2011, la cual establece:

- En el artículo 8, numeral 8.4 literal 8.4.2, "... los valores de nutrientes que fundamenten las declaraciones de propiedades nutricionales o de salud deben ser obtenidos mediante pruebas analíticas"

Durante la visita, se presentan soportes de análisis con laboratorio externo, que soportan las declaraciones.

- En el artículo 18 "Condiciones generales para la declaración de propiedades nutricionales comparativas" Cumple con lo establecido en el numeral 18.1; 18.2; 18.3 literales 18.3.1, 18.3.2 y 18.3.3, pues la declaración de la propiedad se realiza con respecto al alimento listo para su consumo, tal como se ofrece a la venta; corresponde a una versión del producto Jugo de Naranja; Se realiza la identificación del alimento con el cual se compara (alimento de referencia: Jugo de Naranja Country Hill) y se presenta inmediatamente debajo del término descriptor, así como también se indica en esta misma ubicación, la cuantía de la diferencia en porcentaje, en un tamaño de letra no menor de la mitad de dicho término.

- En el artículo 19 numeral 19.1 punto a, cuando se utiliza "Reducido en calorías"

"Mínimo 25% de las calorías del alimento de referencia, incluyendo alimentos tipo comida y plato principal de una comida"



De acuerdo a los soportes de los análisis presentados para el producto en cuestión y para el alimento de referencia, se observa que las calorías del alimento son reducidas en un 25%.

2. Jugo de Naranja (Con Pulpa) marca 100% Country Hill.

Los rótulos evidenciados durante la visita para el caso del producto Jugo de Naranja (Con Pulpa) marca 100% Country Hill en presentaciones en botella PET por 1L, 1,75 L y 3,2 L amparados bajo el registro sanitario RSIAD12M28591 el cual está vigente, se encuentran cumpliendo con la Resolución 333 de 2011 y Resolución 5109 de 2005, toda vez que si bien se incluye la expresión "con pulpa", esta no hace parte del nombre del producto (Jugo de Naranja), pues es un término utilizado como nombre de fantasía, que se utiliza para indicar que el jugo de Naranja contiene fracciones de la parte comestible de la fruta sólidos, considerando la definición de Jugo o zumo de fruta, establecida en la Resolución 3929 de 2013:

"Son los líquidos obtenidos por procedimientos de extracción mecánica a partir de frutas frescas, sanas y limpias, clarificados o no por procedimientos mecánicos o enzimáticos, con color, aroma y sabor típicos del fruto que procedan. Se podrán obtener jugos de una o más frutas.

En el caso de algunos jugos (zumos), podrán elaborarse junto con semillas y pieles que normalmente no se incorporan al zumo (jugo), aunque serán aceptables algunas partes o componentes de las mismas que no puedan eliminarse mediante la implementación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM)"

En el rotulado del mismo, en la cara principal se realiza una declaración cuantitativa de algunos nutrientes entre ellos Vitamina C y en la cara posterior se presenta la tabla de información nutricional, de la cual se aportan los respectivos soportes. Tal información no corresponde a declaraciones de propiedades nutricionales o de salud, de acuerdo al artículo 3 de la Resolución 333 de 2011 (Definiciones).

3. Jugo de Naranja (Sin Pulpa) marca 100% Country Hill.

Para el producto Jugo de Naranja (Sin Pulpa) marca 100% Country Hill presentación bolsa por 1L, al realizar la evaluación del rotulado general y nutricional, este se encuentra cumpliendo, toda vez que si bien se incluye la expresión sin pulpa, esta no hace parte del nombre del producto (Jugo de Naranja), pues es un término utilizado como nombre de fantasía, para indicar que el jugo de Naranja corresponde al líquido obtenido después de la extracción, sin las fracciones de la parte comestible o tejido de la fruta.

"Producto obtenido por la maceración, trituración o desmenuzado y el tamizado o no de la parte comestible de las frutas frescas, sanas, maduras y limpias".

En el rotulado del mismo, en la cara principal se realiza una declaración cuantitativa de algunos nutrientes entre ellos Vitamina C y en la cara posterior se presenta la tabla de información nutricional, de la cual se aportan los respectivos soportes. Tal información no corresponde a declaraciones de propiedades nutricionales o de salud, de acuerdo al artículo 3 de la Resolución 333 de 2011 (Definiciones).

Según lo evidenciado, no existe diferencia relevante en la composición en relación a los ingredientes del Jugo de Naranja con y sin pulpa, dado que como se citó en líneas arriba la definición del jugo de frutas, este puede hacerse con semillas y pieles que normalmente no se incorporan al jugo y se aceptaran algunas partes, que en este caso constituyen el 0,4% y no son



ingredientes, sino que hacen parte de la composición de la misma. En este mismo sentido, la presencia y el porcentaje de las fracciones de la parte comestible en el jugo, no constituye una afectación del componente nutricional.

Se realiza un ejercicio de trazabilidad para el producto Jugo de Naranja Reducido en Calorías marca 100% Country Hill, lote 4462055, elaborado el 26 de agosto de 2021, con fecha de vencimiento del 08 oct 21. La empresa cuenta con el software SAP, que permite la organización y registro de las diferentes actividades y controles ejecutados en el proceso, así como el anexo de las correspondientes evidencias y soportes. Se puede observar registro del control e inspección de materias primas (las cuales corresponden a las declaradas en el rótulo del producto) y proveedores, registro de actividades de ejecución y verificación de limpieza y desinfección, control de producción, control metrológico y variables de proceso, ejecución y análisis de los planes de muestreo; para ese día de producción el informe de mantenimiento no reporta novedades o incidentes y el informe de calidad no registra hallazgos.

En cuanto a la imagen adjunta en la denuncia inicial, de un producto correspondiente a Jugo de Naranja, con pulpa, sin azúcar añadido, de la página: countryhill.com.co/category/productos/naranja; por parte de la empresa se indica que el material de empaque para los productos que declaraban la expresión "sin azúcar añadido" se empezó a descontinuar desde el año 2018 y se agotó en su totalidad en marzo del año 2020 y el material de empaque y etiquetas, que actualmente se usan ya no lleva esta expresión. La empresa indica que sus productos en realidad no tienen azúcar como ingrediente, pero desistieron de seguir con esa expresión por la ambigüedad de la norma.

Se verifica la página countryhill.com.co/category/productos/naranja durante la visita y efectivamente se pueden observar los tres productos referenciados en el derecho de petición (jugo de naranja reducido en calorías, jugo de naranja con pulpa, jugo de naranja sin pulpa), donde sus rótulos contienen la expresión "sin azúcar añadida" (ver pantallazos anexos) los cuales no corresponden a los rótulos que la empresa utiliza actualmente en sus productos, como se evidencia en los anexos de análisis de rotulado general y de rotulado nutricional realizado para cada uno. En cuanto a las declaraciones evidenciadas en dichos productos en la página web de la empresa, sobre "Sin azúcar añadida", en el ejercicio de trazabilidad se observa que en concordancia con lo manifestado por quienes atienden la visita, no se utiliza azúcar sino edulcorantes artificiales como sucralosa y Acesulfame K, lo cual corresponde con lo autorizado en los registros sanitarios y lo declarado en el rotulado de los productos. De esta manera, se puede concluir que se solamente se trata de una desactualización de la página web, ya que los productos elaborados y rotulados actualmente, se ajustan a la normatividad sanitaria legal vigente.

Durante el tiempo de la visita, la empresa realiza el desmonte de la publicidad desactualizada en su página web, lo cual se puede evidenciar al ingresar de nuevo a la página referenciada (ver pantallazo anexo).

De esta manera, se da por terminada la diligencia sin emisión de concepto sanitario, pues la actividad, estuvo enfocada en la revisión de rotulado general y nutricional de los 3 productos relacionados en el derecho de petición, en las diferentes presentaciones comerciales fabricadas actualmente por la planta."

Espero haber resuelto su inquietud de forma asertiva y de antemano agradecerle por manifestar sus inquietudes ya que esto permite mejorar nuestros procesos de atención.



MINISTERIO DE SALUD
Y PROTECCIÓN SOCIAL



Trámite: DERECHO DE PETICIÓN
Radicado: 20221264319
Fecha de Radicación: 15/12/2022

Cordialmente,

Juan Carlos Mejía Montaña
Coordinador
Grupo de Trabajo Territorial
Eje Cafetero

Elaboró: Vladimir Arturo Figueroa Beltrán
Aprobó: Vladimir Arturo Figueroa Beltrán; Juan Carlos Mejía Montaña

ANEXO 12



MINISTERIO DE SALUD
Y PROTECCIÓN SOCIAL



Bogotá, marzo 2023
1300-311-23

Señor
LIBARDO MELO VEGA
Calle 95 # 71 - 45 Torre 1-402
libardo41@gmail.com

Invima - Saliente
20232012364

20232012364
Fecha: 15/03/2023 Folios: 1 Código: 1.024.012
De: OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO
Para: Libardo Melo Vega
Solicitud: DERECHO DE PETICIÓN 20231055671

Asunto: Respuesta Derecho de Petición radicado Invima 20231055671

Cordial Saludo,

En respuesta a la manifestación de la referencia enviada por Usted, agradezco en nombre del Invima darnos a conocer su inquietud, la cual nos permite adelantar acciones de mejora que garanticen la prestación del servicio con calidad, calidez y oportunidad. En cuanto a su comunicación, atentamente le informo que, revisada la información solicitada en su petición sobre el suministro de copias de las actuaciones administrativas de los registros Sanitarios y de los expedientes de estas, no es posible suministrar información, ya que no se observa poder o autorización otorgada por parte del titular de los Registros Sanitarios para que solicite lo anteriormente descrito, dicha información se encuentra clasificada como confidencial.

Igualmente, si desea confirmar la existencia y vigencia de los registros puede realizar la consulta en el siguiente enlace
https://consultaregistro.invima.gov.co/Consultas/consultas/consreg_encabcum.jsp

Espero haber resuelto su inquietud de forma asertiva y de antemano agradecerle por manifestar sus inquietudes ya que esto permite mejorar nuestros procesos de atención.

Trámite: DERECHO DE PETICIÓN
Radicado: 20231055671
Fecha de Radicación: 06/03/2023

Cordialmente,

Miriam del Carmen San Miguel Cantillo
Jefe Oficina de Atención al Ciudadano

Proyectó: SLFM
Aprobó: MCSC

ANEXO 13



MINISTERIO DE SALUD
Y PROTECCIÓN SOCIAL



Bogotá D.C., 14/04/2023

Señor:
Libardo Melo Vega
CALLE 95 71 45 TORRE 1-402
Correo: libardo41@gmail.com
Ciudad

Invima - Saliente
20232017332

20232017332
Fecha: 14/04/2023 Folio(s): 2 Código: 1.066.870
De: OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO
Para: Libardo Melo Vega
Solicitud: DERECHO DE PETICIÓN 20231072459

Asunto: Respuesta parcial a la petición con radicado número 20231072459

Cordial Saludo,

En respuesta a la manifestación de la referencia enviada por Usted, una vez realizada la verificación por parte de la Oficina de Atención al Ciudadano, me permito precisar lo siguiente:

En cuanto a su solicitud, donde requiere la *"copia de todas las actuaciones administrativas (resoluciones, registros sanitarios, medidas sanitarias, investigaciones, etc.) emitidas por esta entidad relacionadas con los siguientes productos:*

- a. JUGO DE NARANJA marca COUNTRY HILL amparado con el REGISTRO SANITARIO RSIAD12M26591.
- b. JUGO DE NARANJA reducido en azúcares marca COUNTRY HILL amparado con el REGISTRO SANITARIO RSAD12I41905.
- c. JUGO DE NARANJA con pulpa marca COUNTRY HILL amparado con el REGISTRO SANITARIO RSA-0016726-2021.
- d. JUGO DE NARANJA marca COUNTRY HILL amparado con el EXPEDIENTE SANITARIO 20218800".

Al respecto le informo que, esta Oficina solicitó a la Oficina de Tecnologías de la Información, así como a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria la revisión de las diferentes actuaciones por Usted solicitadas. Teniendo en cuenta que esta revisión se realizará a través de la verificación y consulta de las diferentes bases de datos lo que representa un tiempo adicional en la revisión solicitada a fin de contar con la información requerida, este despacho se permite informar que, en aras de poder brindar una respuesta de fondo a lo solicitado, se estará emitiendo respuesta a este numeral, a más tardar el día 05 de mayo de 2023.

Ahora bien, en relación con lo solicitado en el numeral dos, donde solicita las: *"Fichas técnicas de los productos antes mencionados aportadas a esta entidad por el titular de los registros sanitarios que amparan estos productos, fichas técnicas aportadas durante todos los trámites y actuaciones realizadas ante o por esta entidad".*



Respecto de lo anterior, atentamente le aclaro que, las fichas técnicas que se conforman el expediente de un producto se encuentran documentadas como documentos de carácter clasificado, es decir que, para poder acceder a los mismos, se requiere de la autorización del titular del registro sanitario o del representante legal y/o apoderado. Por lo anterior, de no presentar dicha autorización no será posible la entrega de estos.

Agradecemos estar atento a su correo electrónico, en la fecha relacionada anteriormente pues a través de este se le estará notificando de la respuesta de fondo a su solicitud.

Cordialmente,

Mariana Del Pilar Suarez Ramirez
Coordinadora del Grupo de Procesos y Reclamaciones

Elaboró: Oscar Augusto Ordoñez Arevalo

ANEXO 14



MINISTERIO DE SALUD
Y PROTECCIÓN SOCIAL



Invima - Saliente

20232017222

Fecha: 14/04/2023 Folios: 1 Código: 1.066.112
De: GRUPO DE REGISTROS SANITARIOS DE ALIMENTOS Y
BEBIDAS
Para: Libardo Melo Vega
Solicitud: DERECHO DE PETICIÓN 20231060170

Bogotá D.C., 14/04/2023

Señor
LIBARDO MELO VEGA
libardo41@gmail.com

Asunto: Respuesta consulta Radicado Invima No. **20231060170**

Respetado Señor Melo,

Una vez verificada la base de datos que reposa en el instituto para los productos señalados en su consulta se encuentra lo siguiente:

El registro sanitario RSIAD12M26591 con expediente 6185 para el producto JUGO DE NARANJA EXCELENTE FUENTE DE VITAMINA C, JUGO DE MANZANA, JUGO DE UVA, JUGO DE NARANJA fue renovado con radicado 20211285041 y por cambio normativo en el momento de la renovación fue reclasificado al expediente 20218800 con registro sanitario RSA-0016726-2021 como JUGO DE NARANJA, VARIEDADES: JUGO DE NARANJA CON VITAMINA C, JUGO DE NARANJA CON PULPITAS, JUGO DE NARANJA SIN PULPITAS, JUGO DE NARANJA CON PULPITAS EXCELENTE FUENTE DE VITAMINA C, JUGO DE NARANJA SIN PULPITAS EXCELENTE FUENTE DE VITAMINA C.

Se evidencia que dicho trámite se encuentra incluido en el plan de trabajo para revisión posterior de acuerdo con el derecho al turno. Es importante resaltar que, debido al cúmulo de radicaciones en la Dirección de Alimentos y Bebidas del INVIMA, la capacidad instalada y prioridad requerida por las autorizaciones de agotamiento de etiquetas para atender los plazos dispuestos en la resolución 2492 de 2022, se ha visto afectada nuestra programación de estudio habituales. En todo caso, se está aplicando el procedimiento establecido en el artículo 7 numeral 4 y artículo 3 numeral 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al Derecho al turno que les asiste a todos los colombianos.

Teniendo en cuenta la información aportada en su solicitud, la Dirección de Alimentos y Bebidas priorizará el estudio del trámite y tomará las acciones a que haya lugar.

Ahora bien, con respecto al registro sanitario RSAD12I41905 con expediente 19951972 del producto JUGO DE NARANJA COUNTRY HILL REDUCIDO EN AZÚCARES "EXCELENTE FUENTE DE VITAMINA C", dado que el Invima como autoridad sanitaria, podrá en cualquier momento durante la vigencia del registro, permiso o notificación sanitaria, abrir revisión posterior para verificar el cumplimiento de lo autorizado o la ocurrencia de una infracción sanitaria con ocasión de un trámite automático.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO ROBLES COCUYAME
DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

Instituto Nacional de Vigilancia
de Medicamentos y Alimentos
Invima

Oficina Principal: Cra 10 N° 64 - 28 - Bogotá
Administrativo: Cra 10 N° 64 - 60
(60)(1) 742 2121

www.invima.gov.co
@Invimacolombia

ANEXO 15



MINISTERIO DE SALUD
Y PROTECCIÓN SOCIAL



Bogotá D.C., 25/05/2023

Señor (a):
Libardo Melo Vega
CALLE 95 71 45 TORRE 1-402
Correo: libardo41@gmail.com
Ciudad

Invima - Saliente
20232025067

20232025067
Fecha: 25/05/2023 Folios: 2 Código: 1.123.321
De: OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO
Para: Libardo Melo Vega
Solicitud: DERECHO DE PETICIÓN 20231072459

Asunto: Respuesta definitiva a la solicitud con radicado número: 20231072459

Cordial Saludo,

En respuesta a la manifestación de la referencia enviada por Usted, una vez realizada la verificación por parte de la Oficina de Atención al Ciudadano, me permito precisar lo siguiente:

En cuanto a su solicitud, relacionada con los productos: jugo de naranja marca country hill amparado con el registro sanitario rsad12m26591, jugo de naranja reducido en azúcares marca country hill amparado con el registro sanitario rsad12i41905, jugo de naranja con pulpa marca country hill amparado con el registro sanitario rsa-0016726-2021 y jugo de naranja marca country hill amparado con el expediente sanitario 20218800, adjuntamos a la presente los documentos relacionados y que están clasificados como documentos públicos.

Respecto de la consulta relacionada con procesos de investigación, se elevó consulta a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, encontrando lo siguiente:

- Se realizó la verificación en la base de datos general, así como los que se relacionan con el titular de los productos o registros la sociedad MEALS DE COLOMBIA SAS, identificada con Nit. 860.008.448, encontrando que a la fecha no se tienen procesos activos o que a la empresa se le impusiere sanción con procesos adelantados, de igual forma relaciono procesos adelantados en los cuales se profirió acto administrativo de abstención, así:

PROCESO SANCIONATORIO 201610054, RADICADO 202029386 se expide Auto Administrativo de Abstención No. 2022007892 de fecha 16 de septiembre de 2022
PROCESO SANCIONATORIO 201606610 RADICADO 201724726 se expide Auto Administrativo de Abstención No. 2020015593 de fecha 30 de noviembre de 2020
PROCESO SANCIONATORIO 201602592 RADICADO 201720068 se expide Auto Administrativo de Abstención No. 2017006235 de fecha 15 de mayo de 2017

Ahora bien, en relación con lo solicitado en el numeral dos, donde solicita las: *"Fichas técnicas de los productos antes mencionados aportadas a esta entidad por el titular de los registros sanitarios que amparan estos productos, fichas técnicas aportadas durante todos los trámites y actuaciones realizadas ante o por esta entidad"*, respetuosamente recordamos lo señalado en los artículos 18 y 20 de la Ley 1712 de 2014, *"Por medio de la*



cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones", la cual precisa:

(...)

Artículo 18. Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas. Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:

- a) El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado;
- b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad;
- c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales, así como los estipulados en el parágrafo del artículo 77 de la Ley 1474 de 2011.

Artículo 20. Índice de Información clasificada y reservada. Los sujetos obligados deberán mantener un índice actualizado de los actos, documentos e informaciones calificados como clasificados o reservados, de conformidad a esta ley. El índice incluirá sus denominaciones, la motivación y la individualización del acto en que conste tal calificación.

(...)

Respecto de lo anterior, atentamente le aclaro que, las fichas técnicas que se conforman el expediente de un producto se encuentra documentadas como documentos de carácter clasificado, es decir que, para poder acceder a los mismos, se requiere de la autorización del titular del registro sanitario o del representante legal y/o apoderado. Por lo anterior, de no presentar dicha autorización no será posible la entrega de estos.

Espero haber resuelto su inquietud de forma asertiva.

Cordialmente,

Oscar Augusto Ordoñez Arevalo
Coordinador del Grupo de Procesos y Reclamaciones
Oficina de Atención al Ciudadano

Revisó: Gilbert Guliovanni Grosso Rubiano
Proyecto: Oscar Augusto Ordoñez Arevalo

Anexos: 2 carpetas en digital

ANEXO 16





Fabricado por Meals de Colombia S.A.S. Calle 98 No. 13-14, Km 13 Vía La Tebaida Armenia (Quindío). Líneas de sugerencias e inquietudes Bogotá 4697966 y GIVARSA - Línea nacional 018000511835. Industria Colombiana de Alimentos S.A. - Línea nacional 018000511835. **INGREDIENTES:** Agua, jugo de naranja, concentrado de naranja, estabilizante (pectina), conservantes (benzoato de sodio, sorbato de potasio), vitamina C, sabores naturales, edulcorante artificial (sucralosa). Registro Sanitario: RSAD12141905

UNA VEZ ABIERTO CONSUMIR EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE. CONSERVASE REFRIGERADO.

Información nutricional (100 mL): Calorías 40, Grasa 0 g, Grasa sat. 0 g, Trans 0 mg, Sodio 0 mg, Carb. Total 9 g, Fibra 0 g, Azúcares totales 7.2 g, Az. Añadidos 4.8 g, Proteína 0.6 g, Vit. C 77 mg.
Información nutricional (Porción): Tamaño de porción: 1 vaso (200 mL) Número de porciones por envase: Aprox. 9 Calorías 83, Grasa 0 g, Grasa sat. 0 g, Trans 0 mg, Sodio 0 mg, Carb. Total 19 g, Azúcares totales 15 g, Az. Añadidos 10 g, Proteína 1 g, Vit. C 159 mg.
No es fuente significativa de Vit. A, Vit. D, Hierro, Calcio, Zinc.



7 702402 057011







100%
Country Hill®

JUGO DE
NARANJA

CON PULPA

32 L | Porciones: 16

ALTO EN
AZÚCARES AÑADIDOS
MINSALUD



Fabricado por Meals de Colombia S.A.S. Calle 98 No. 70-90 Bogotá D.C. Km 13
Vía La Toscana Armenia (Quindío). Líneas de sugerencias e inquietudes, Bogotá
Tel. 4897966 y GRATIS a nivel nacional 018000511835. Industria Colombiana.

INGREDIENTES: Agua, concentrado de naranja, jugo de naranja, estabilizante (pectina),
conservantes (benzoato de sodio, sorbato de potasio), vitamina C, sabores naturales,
edulcorante artificial (sucralosa).

Registro Sanitario: RSA-0016726-2021

AGÍTESE ANTES DE CONSUMIR. UNA VEZ ABIERTO CONSUMASE EN EL MENOR
TIEMPO POSIBLE. CONSÉRVESE REFRIGERADO

Excelente fuente de
VITAMINA C
por porción



INFORMACIÓN NUTRICIONAL

Tamaño de porción: 1 vaso (200 mL)
Número de porciones por envase: 16

Calorías (kcal)	Por 100mL	Por porción
	53	111
Grasa total	0 g	0 g
Grasa saturada	0 g	0 g
Grasa trans	0 mg	0 mg
Carbohidratos totales	12 g	25 g
Fibra dietaria	0 g	0 g
Azúcares Totales	9.6 g	20 g
Azúcares Añadidos	8.8 g	18 g
Proteína	0.8 g	1.7 g
Sodio	5.1 mg	11 mg
Vitamina C	92 mg	191 mg

No es fuente significativa de Vitamina A, Vitamina D, Hierro, Calcio, Zinc.



Fabricado por Meals de Colombia S.A.S, Calle 98 No. 70-90 Bogotá D.C. Km 13
Vía La Piedad, Armenia (Quindío). Líneas de sugerencias e inquietudes, Bogotá
Tel. 4897966 y GRATIS a nivel nacional 018000511835. Industria Colombiana
INGREDIENTES: Agua, jugo de naranja, concentrado de naranja, estabilizante (pectina),
conservantes (benzoato de sodio, sorbato de potasio), vitamina C, sabores naturales,
edulcorante artificial (sucralosa).
Registro Sanitario: RSAD12141905

Excelente fuente de
VITAMINA C
— por porción —

AGÍTESE ANTES DE CONSUMIR. UNA VEZ ABIERTO CONSUMASE EN EL MENOR
TIEMPO POSIBLE. CONSÉRVESE REFRIGERADO



INFORMACIÓN NUTRICIONAL

Tamaño de porción: 1 vaso (200 mL)
Número de porciones por envase: 16

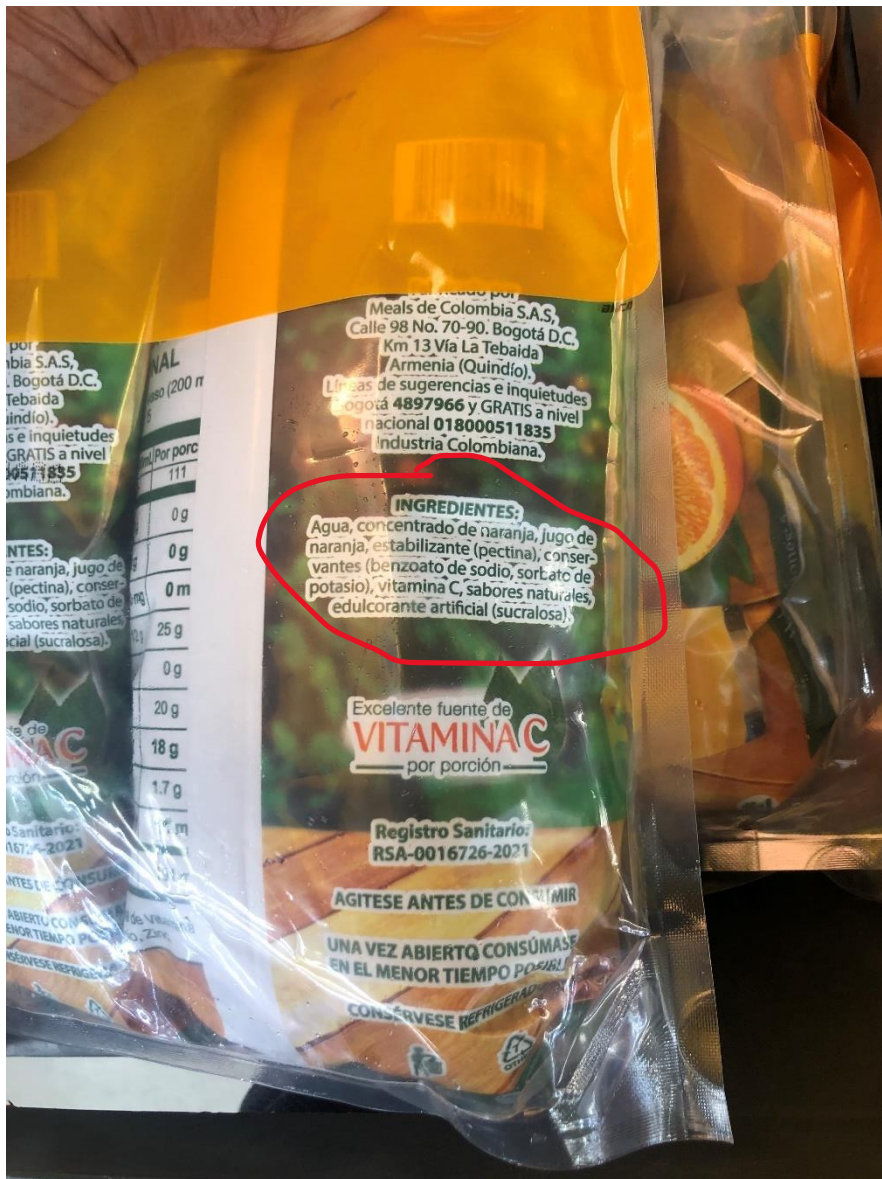
Calorías (kcal)	Por 100mL	Por porción
	40	83
Grasa total	0 g	0 g
Grasa saturada	0 g	0 g
Grasa trans	0 mg	0 mg
Carbohidratos totales	9 g	19 g
Fibra dietaria	0 g	0 g
Azúcares Totales	7.2 g	15 g
Azúcares Añadidos	4.8 g	10 g
Proteína	0.6 g	1.3 g
Sodio	0 mg	0 mg
Vitamina C	77 mg	159 mg

No es fuente significativa de Vitamina A, Vitamina D, Hierro, Calcio, Zinc.









Meals de Colombia S.A.S,
Calle 98 No. 70-90. Bogotá D.C.
Km 13 Vía La Tebaida
Armenia (Quindío).

Líneas de sugerencias e inquietudes
Bogotá 4897966 y GRATIS a nivel
nacional 018000511835
Industria Colombiana.

INGREDIENTES:

Agua, concentrado de naranja, jugo de
naranja, estabilizante (pectina), conser-
vantes (benzoato de sodio, sorbato de
potasio), vitamina C, sabores naturales,
edulcorante artificial (sucralosa).

Excelente fuente de
VITAMINA C
por porción

Registro Sanitario:
RSA-0016726-2021

AGITESE ANTES DE CONSUMIR

UNA VEZ ABIERTO CONSÚMASE
EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE

CONSERVESE REFRIGERADO